

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-120/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL DEL
COMITÉ DISTRITAL DE ZAMORA,
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo, a primero de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral de Comité Distrital de Zamora, Michoacán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio; la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, así como la nulidad de la elección; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de los hechos narrados en la demanda se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral local, en la cual los ciudadanos emitieron sufragio para elegir al Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre los que se encuentra el Ayuntamiento de Zamora.

2. Sesión de Cómputo Municipal. El diez de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Zamora, Michoacán, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la citada elección, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	13,245	Trece mil doscientos cuarenta y cinco
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	14,052	Catorce mil cincuenta y dos
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7,030	Siete mil treinta
	PARTIDO DEL TRABAJO	8,913	Ocho mil novecientos trece

	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,931	Mil novecientos treinta y uno
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	3,502	Tres mil quinientos dos
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,362	Mil trescientos sesenta y dos
morena	PARTIDO MORENA	2,478	Dos mil cuatrocientos setenta y ocho
	PARTIDO HUMANISTA	772	Setecientos setenta y dos
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	1,018	Mil dieciocho
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (CANDIDATO COMÚN)	349	Trescientos cuarenta y nueve
	PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO HUMANISTA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (CANDIDATO COMÚN)	24	Veinticuatro
	PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO HUMANISTA (CANDIDATURA COMÚN)	11	Once
	PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (CANDIDATO COMÚN)	14	Catorce
	PARTIDO HUMANISTA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (CANDIDATO COMÚN)	7	Siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		80	Ochenta
VOTOS NULOS		2,362	Dos mil trescientos sesenta y dos
VOTACIÓN TOTAL		57,150	Cincuenta y siete mil ciento cincuenta

SUMA DE LA CANDIDATURA COMÚN			
 *SCC	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (CANDIDATURA COMÚN)	16,332	Dieciséis mil trescientos treinta y dos
 *SCC	PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO HUMANISTA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (CANDIDATURA COMÚN)	10,759	Diez mil setecientos cincuenta y nueve

Al finalizar el aludido cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección Municipal y otorgó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad.¹ El diecisiete de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral del Comité Distrital de Zamora, Michoacán, promovió juicio de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del Ayuntamiento, la declaración de validez y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría, así como la nulidad de la elección.

TERCERO. Trámite. Seguido a la presentación de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad señalada como responsable, dio el trámite legal al juicio de mérito, dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, realizando la publicitación correspondiente por el término de setenta y dos

¹ Fojas 05 a la 26 del expediente

horas,² plazo dentro del cual compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario José Antonio Méndez Ruíz.³

1. Remisión al Tribunal. El veinte de junio del año que transcurre, mediante el oficio **100-JIN/2015**,⁴ la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, la documentación relativa al juicio de inconformidad, así como el respectivo informe circunstanciado⁵ y demás documentación que consideró pertinente.

2. Turno a ponencia. El mismo veinte, el Magistrado José René Olivos Campos Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar en el Libro de Gobierno el juicio de inconformidad con la clave **TEEM-JIN-120/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; auto al que se le dio cumplimiento mediante el oficio **TEEM-P-SGA 1997/2015**⁶.

3. Radicación y Requerimientos. A través del proveído de veintidós de junio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, auto en el que ordenó requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁷, para que de no existir inconveniente legal alguno, remitiera a este Tribunal Electoral, copia certificada del dictamen de gastos de campaña, relativo al ciudadano José Carlos Lugo Godínez, como candidato a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, postulado en común por los Partidos Revolucionario

² Foja 30 del expediente

³ Fojas 32 a 97 del expediente.

⁴ Oficio de remisión, foja 3 del expediente

⁵ Informe Circunstanciado, foja 113.

⁶ Acuerdo y oficio de turno, fojas 1189 a 1191 del Tomo I.

⁷ Acuerdo de radicación y requerimientos, fojas 1192 a 1194 del Tomo i.

Institucional y Verde Ecologista de México, requerimiento al que dio cumplimiento el veintitrés de junio siguiente.

4. Segundo Requerimiento. El veintitrés de junio siguiente, se requirió al Consejo Electoral del Comité Municipal de Zamora, Michoacán y a la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Zamora, Michoacán ⁸, diversa documentación necesaria para la sustanciación del expediente, mismos que fueron cumplimentados el veinticuatro, veinticinco y veintisiete de junio del año en curso.

5. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil quince se admitió a trámite el juicio de inconformidad.

6. Acuerdo plenario de ampliación del plazo de resolución. Mediante acuerdo de tres de julio del presente año, el pleno del Tribunal Electoral emitió acuerdo en el que determinó aplazar la resolución del presente juicio de inconformidad, para que el mismo quedara resuelto a más tardar cinco días después de que se recibiera el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los Cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán, que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁹.

7. Emisión del Dictamen Consolidado que contiene los gastos de campaña de José Carlo Lugo Godínez. El veinte de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado que contiene los gastos de

⁸ Fojas 1195 a 1197 del Tomo I.

⁹ Fojas 1630 a 1638 del Tomo I.

campana del ciudadano José Carlos Lugo Godínez, candidato postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán; en el que determinó que el citado ciudadano no arrebasó el tope de gastos de campana establecido por el Instituto Electoral de Michoacán.

8. Tercer requerimiento. Mediante acuerdos de veintiocho de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Michoacán, así como al Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, de la Subprocuraduría Regional de Zamora, Michoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que remitieran documentación solicitada por el partido político actor, los cuales fueron cumplimentados dentro del término otorgado para tal efecto.

9. Recepción de resolución INE/CG487/2015. Por auto del mismo mes y año, se tuvo por recibido el oficio INE/SCG/1204/2015, en copia certificada, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió para los efectos legales procedentes, un disco compacto que contiene la Resolución INE/CG487/2015, el Dictamen Consolidado y sus anexos, aprobados por el Consejo General de ese organismo público autónomo el veinte de julio del año en curso, mismo que se ordenó agregar a los autos del presente juicio.

10. Cierre de instrucción. Por acuerdo de primero de agosto del año dos mil quince, al considerar que se encontraba debidamente

substanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A, de la Constitución Política de la Entidad; así como los diversos numerales 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4 y 55, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Tercero Interesado.

1. Forma. El escrito de tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, los domicilios para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formulan las oposiciones en razón del interés incompatible con las pretensiones de quien promueve el presente juicio.

2. Oportunidad. De conformidad con los artículos 23, inciso b) y artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad y de

inmediato deberá hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un término de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, plazo en el cual podrán comparecer los terceros interesados, mediante los escritos que consideren pertinentes. De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que el aviso de interposición del Juicio Inconformidad, se fijó en los estrados del Consejo Electoral del Comité Distrital de Zamora, Michoacán, a las catorce horas con cincuenta minutos del diecisiete de junio del año en curso, mientras que el Partido Revolucionario Institucional, presentó su escrito de tercero interesado a las catorce horas con veintiún minutos del veinte siguiente, por lo que es incuestionable que el tercero interesado compareció dentro del término a que hace mención la legislación en cita.

3. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, pues en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, tiene un derecho incompatible con el del actor en el respectivo juicio, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados, así como que se confirmen los actos impugnados.

4. Personería. El artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el tercero interesado entre otros requisitos deberá acreditar su personería.

Por tanto, si en la especie, quien comparece en representación del Partido Revolucionario Institucional, es el representante propietario de dicho ente político, ante el órgano administrativo

electoral responsable, siendo que tal carácter le fue reconocido por esa autoridad, es inconcuso que se acredita la personería de quien comparece al juicio con el carácter de tercero interesado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, por lo que, se procede a examinar si en el caso se actualizan las que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, al señalar en su escrito que el presente juicio de inconformidad es notoriamente improcedente por frívolo, en atención a que no se ajusta a las reglas particulares de procedencia.

En virtud a que desde su parecer, el actor no emite argumentos con los que precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se llevaron a cabo cada uno de los hechos que tuvieron impacto en la elección.

Sin embargo, contrario a lo aducido por el Partido Revolucionario Institucional, este órgano jurisdiccional, considera que en el caso, lo procedente es **desestimar** la causal de improcedencia invocada por lo siguiente.

Es de señalar, que el artículo 11, en sus fracciones II y VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece:

***“ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

...

II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

...

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente...”.

Como es sabido, para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente debe estimarse carente de trascendencia y en términos generales inútil, lo que no acontece en la especie, ya que el Partido Acción Nacional en su escrito de demanda, invoca cuestiones que, de acreditarse, implicarían la modificación o revocación del acto impugnado, relativo al cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas, e incluso la nulidad de la elección.

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, circunstancia que no sucede en el presente asunto, puesto que el escrito de demanda colma todos los requisitos de formalidad, como se verá con posterioridad, donde se pide la nulidad de diversas casillas por considerar que se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Aunado a que en éste, se plantea la nulidad de la elección por vulneración a los principios rectores de la materia electoral, así

como por el rebase de tope de gastos de campaña del candidato postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la adquisición indebida de cobertura informativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro; **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACION, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**¹⁰

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, del citado ordenamiento, relativa a que el juicio de inconformidad es frívolo y notoriamente improcedente.

Por otra parte, el mencionado partido político manifiesta, que el juicio de inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional, no se ajustó a las reglas particulares de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del citado artículo 11, de la Ley adjetiva de la materia, por considerar que el actor no emitió argumento alguno que precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevaron a cabo cada uno de los hechos que impacto sobre la elección.

Planteamiento que a juicio de este tribunal electoral también debe desestimarse.

Lo anterior, porque como ya se dijo con anterioridad, contrario a lo aducido por el tercero interesado, el actor si expuso los hechos

¹⁰ Consultable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, página 364-366.

mediante los cuales controvierte la nulidad de la elección, al considerar que el candidato postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México vulnero algunos de los principios rectores de la materia electoral, por la presunta comisión de actos que atentaron contra el principio histórico de separación del Estado y las iglesias, por el rebase de tope de gastos de campaña y por la supuesta adquisición de cobertura informativa de manera ilegal, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes para acreditar su aseveración.

CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. Por lo que hace a los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del recurso de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, también se encuentran satisfechos.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al advertirse que el escrito de demanda contiene: el nombre del partido político actor, el domicilio que señaló para recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos y expresión de agravios, el ofrecimiento de pruebas, así como su firma autógrafa, además menciona la elección que se impugna, de forma individualizada los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría, realizada por el Consejo Electoral del

Comité Distrital de Zamora, Michoacán, así como la nulidad de la elección.

2. Legitimación. Se encuentra satisfecho el requisito de legitimación, en el presente juicio, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 59, de la Ley Adjetiva Electoral, el juicio de inconformidad solo podrá ser promovido por los partidos políticos o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, lo que en el caso aconteció, ya que el juicio de mérito fue presentado por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral del Comité Distrital de Zamora, Michoacán.

3. Personería. El juicio de mérito fue interpuesto por Héctor Javier Alejandro Acuña, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral del Comité Distrital de Zamora, Michoacán, personalidad que se encuentra acreditada, ya que la autoridad responsable así lo reconoció en su informe circunstanciado en términos del artículo 26, inciso a), de la multicitada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

4. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, pues los actos de declaración de validez y expedición de constancias de mayoría controvertidos, se emitieron el doce de junio del año dos mil quince, mientras que el juicio de inconformidad se interpuso el diecisiete del mismo mes y año, por lo que se hizo valer dentro del plazo de los cinco días que establece el artículo 9, última parte, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, en el juicio que nos ocupa, toda vez que de acuerdo con la ley de la materia, no procede algún medio de defensa en contra de los actos impugnados al que estuviera obligado agotar el actor, antes de acudir en vía de inconformidad ante este órgano jurisdiccional; por lo que debe considerarse colmado el requisito.

B. Requisitos especiales.

Los requisitos establecidos en el artículo 57 del ordenamiento legal invocado también se satisfacen, toda vez que en el juicio de inconformidad que se estudia, se indica la elección que se impugna, que en el caso, es la del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, y se precisan las casillas cuya votación se solicita anular porque en opinión del inconforme, se actualizan algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla contenidas en el artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, además de que, hace valer como causales de la nulidad de la elección, la vulneración a principios constitucionales, el rebase de tope de gastos de campaña del candidato electo José Carlos Lugo Godínez, postulado en común los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como, la adquisición indebida de cobertura informativa.

QUINTO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. En primer lugar se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de cada una de dichas causales, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente: **1.** Sobre las nulidades y su gravedad; **2.** Respecto de la nulidad de votación y no de votos; **3.** En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **4.** Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **5.** En cuanto a la determinancia; y **6.** Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación:

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”¹¹.**

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su artículo 69, al utilizar la expresión gramatical votación; lo que además se viene a fortalecer con la tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **“VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**.¹²

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**¹³; la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: **“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA**

¹² Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685.

PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO”, ¹⁴ la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Uno corresponde a la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia 13/2000, intitulada: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**; ¹⁵ la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento

¹⁴ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403.

¹⁵ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473.

constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción iuris tantum de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**¹⁶

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER**

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”,¹⁷ conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”,¹⁸** conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas

¹⁷ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569.

¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534.

por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXO. Estudio de fondo. Como se ha precisado, el actor solicita la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, en principio, porque considera que el candidato postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, rebasó en más de un cinco por ciento el monto del tope máximo de gastos de campaña; por la presunta adquisición de cobertura informativa o tiempo en radio y televisión; por la violación al principio de separación del Estado y las iglesias; la comisión de irregularidades que afectaron la validez de la elección, y finalmente, la nulidad de un total de ciento treinta y cuatro casillas, de las que únicamente precisa en su escrito de demanda ciento treinta y dos, por lo que, en primer lugar, se realizará el estudio exhaustivo de los agravios propuestos por el actor, y en segundo el estudio consistente en la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que se hace valer.

1. NULIDAD DE ELECCIÓN POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SEPARACIÓN DEL ESTADO Y LAS IGLESIAS.

En relación a este tema, el Partido Acción Nacional en su escrito de demanda, señala como motivo de inconformidad, que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, transgredieron el principio histórico de separación de Estado y las iglesias, contemplado en el artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que –a su decir- se vulneró el principio de equidad que debe regir, por haberse generado una desigualdad entre los candidatos contendientes, por no existir las mismas condiciones para el resto de los contendientes, por lo que solicita la nulidad de la elección.

Ello a través de conductas que pretende acreditar con las quejas presentadas el seis y veinticuatro de mayo del año en curso, ante la autoridad administrativa electoral en la vía de procedimiento especial sancionador, por la utilización de símbolos religiosos en su propaganda electoral.

Denunciando en la primera de ellas, la realización de hechos por parte del candidato postulado en común por los partidos políticos previamente señalados, por la publicación en redes sociales y otros medios de comunicación, de imágenes del Santuario de Guadalupe de la ciudad de Zamora, Michoacán, sitio emblemático para los fieles católicos de esa ciudad.

Señalando además, en la segunda de sus quejas, que el citado candidato, con el fin de posicionarse ante el electorado, colocó propaganda electoral en bardas y atrios de otros templos, transgrediendo gravemente la normativa electoral.

En esa tesitura, y previo a realizar el estudio de las cuestiones planteadas por el partido político actor, resulta pertinente establecer el marco jurídico de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

“Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25. Párrafo 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir

(...)

- o) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

(...)

Artículo 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

(...)

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas

(...)

Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por

violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

(...)

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

(...)”.

De la normatividad sobre la propaganda electoral antes transcrita, tenemos en lo que aquí interesa que:

- Toda persona, sin distinción alguna, tiene derecho a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.
- La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

- Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- Es una obligación de los partidos políticos, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
- En los templos no se pueden celebrar reuniones de carácter político.
- Ninguna de las fuerzas políticas puede coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.
- El fin de la prohibición electoral indicada es evitar que en el proceso electoral de renovación de poderes civiles, esto es, en la conformación de la voluntad estatal, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso contrariando los principios consagrados en la Ley Fundamental.
- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual durante la campaña

electoral, la utilizada por los candidatos, deberá identificarse con el partido político que lo registró.

Con base en las premisas expuestas, es factible establecer que existe la obligación de abstenerse de obtener ventaja o provecho de una figura o imagen, en la que materialmente o de palabra se representa un concepto de carácter religioso; así como del uso de palabras o señas de la misma naturaleza, empleadas en su propaganda para conseguir el propósito mencionado; de igual manera, sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa plasmada en la propaganda; así como de abstenerse de sustentar manifestaciones y discursos basados en razones, motivos o principios de doctrinas religiosas.

Luego, resulta dable estimar que las obligaciones antes destacadas, se enfocan a la propaganda entendida en sentido amplio –política, electoral, comercial o cualquier otra–; es decir, la prohibición se orienta desde una perspectiva genérica, tratándose de cuestiones religiosas; lo que este Tribunal Electoral considera es aplicable para los candidatos a un puesto de elección popular, por encontrarse supeditado a respetar y obedecer los mandatos constitucionales y legales en materia electoral.

Por tanto, considerar lo contrario, llevaría necesariamente a transgredir los principios que rigen el proceso electoral, como lo es el de legalidad, pues aquél, como participante activo en un proceso electoral, su conducta debe ser acorde con la ley y la Constitución, al igual que el resto de los contendientes, bajo la pena de hacerse acreedor a la sanción que corresponda, por no acatar las reglas y principios previamente establecidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante XVII/2011, de rubro: **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”**.¹⁹

Así, con el propósito de acreditar si la aseveración del partido político actor se encuentra demostrada, se debe atender al caudal probatorio que ofreció en su escrito de demanda relacionado con los hechos que en este apartado se denuncian, como lo son, los acuses de recibo de las quejas mencionadas, mismas que fueron ofrecidas y aportadas como pruebas por el partido político actor, las cuales obran a foja 206 a 213 y 214 a 230 del expediente principal, de las que solicitó fueran requeridas a la autoridad competente a efecto de que se remitieran a este Tribunal Electoral debidamente substanciadas.

Entonces, los procedimientos especiales sancionadores relacionados con el tema en estudio, corresponden a los registrados en este Tribunal Electoral con las claves TEEM-PES-099/2015 y TEEM-PES-114/2015, los cuales se citan como un hecho notorio, toda vez que del cotejo de los acuses presentados como queja en el presente juicio, con lo resuelto en aquellos, se puede concluir que en ellos se resolvió la cuestión planteada que aquí se hace valer, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por constituir un hecho notorio para este cuerpo colegiado.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

Se cita por analogía, la jurisprudencia P./J 74/2006, visible a página 963, del Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”.

En la primera de las quejas interpuestas, registrada ante el Instituto Electoral de Michoacán con la clave IEM-PES-170/2015, a la que correspondió el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-099/2015 del índice de este Tribunal, se destaca, que fue promovida por el partido político actor, con el objeto de denunciar la publicación por parte del entonces candidato en común de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través de su cuenta personal de la red social Facebook, de imágenes alusivas al Santuario Guadalupano de la ciudad de Zamora, Michoacán, así como de la imagen del Sacerdote Juan Melchor Bosco Occhiena, conductas que a su

decir comenzaron a desarrollarse a partir del veintiuno de marzo de este año.

En el citado Procedimiento Especial Sancionador, este Tribunal Electoral **declaró la inexistencia de esas violaciones atribuidas**, sobre la base de lo ya interpretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰, en relación al tema de las redes sociales en internet, como lo es el Facebook, al resolver que éste constituye un medio de comunicación de carácter pasivo, a las que sólo tienen acceso los usuarios registrados en la misma.

Todo lo anterior, derivó en la resolución emitida el veintiséis de junio pasado, en la que se determinó declarar la inexistencia de las conductas entonces denunciadas, dentro del citado procedimiento especial sancionador; resolución que fue confirmada por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave ST-JRC-59/2015.

Resolución que se cita como un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que se encuentra publicada en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el enlace <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias.asp?sala=5>,

²⁰ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave número SUP-RAP-268/2012, así como el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-0071/2014.

y que resulta determinante para establecer que lo ahí resuelto ha alcanzado la calidad de cosa juzgada²¹.

Lo anterior encuentra sustento además, con el criterio orientador emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Tesis Aislada con número de registro 2004949, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**

Por otra parte, con respecto a la queja presentada el veinticuatro de junio del presente año, que dio origen al procedimiento especial sancionador TEEM-PES-114/2015, en donde se denunció la colocación de una lona publicitaria alusiva al ciudadano José Carlos Lugo Godínez, sobre el realce de una barda perteneciente a una iglesia ubicada en la calle Juárez Poniente, 1058, de la ciudad de Zamora, Michoacán, con la que a su decir, se vulneró el principio histórico de separación del Estado y las iglesias, y que constituye una evidente ruptura del principio de equidad que debe regir en la materia electoral; sin embargo, este Tribunal Electoral en sesión pública de veintinueve de junio del presente año, resolvió el procedimiento especial en comento, en el que se determinó tener por acreditada la conducta denunciada, respecto a la vulneración a las normas sobre colocación de propaganda electoral, y no así la vulneración al principio de separación del Estado y las iglesias, puesto que, del análisis de la lona motivo de la queja presentada, no se identificaba imagen o símbolo alguno, que tuviera relación con algún aspecto de la religión.

²¹ Como se advierte de la certificación remitida por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEEM-SGA-4464/2015.

Determinación que fue impugnada por el partido político aquí actor a través del Juicio de Revisión Constitucional ante la antes citada Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, medio de impugnación que se registró con la clave ST-JRC-62/2015, y fue resuelto el dieciséis de julio siguiente, en el sentido de revocar la resolución de este cuerpo colegiado.

Por lo que, este órgano colegiado en cumplimiento a la referida determinación, en sesión pública de veinte de julio del año en curso, emitió de nueva cuenta resolución dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-114/2015, en la que atendiendo estrictamente los hechos planteados por el denunciante, **se declaró la inexistencia de las violaciones atribuidas a los denunciados**, por estimarse que la lona motivo de denuncia, no se observó que en su contenido obraran imágenes, símbolos o distinciones que se vincularan con la religión, pues de la justipreciación de las imágenes contenidas en el expediente, sólo se identificaba el rostro del entonces candidato José Carlos Lugo Godínez, así como las referencias *“ZAMORA”, “DR. LUGO, PRESIDENTE MUNICIPAL”*.

Razonando además, que necesariamente tales símbolos tendrían que contenerse en la misma, de modo que la información difundida o publicada, forzosamente debía referirse o relacionarse con cuestiones de carácter religioso; por lo que a fin de no apartarse de las reglas establecidas en el debido proceso, y con ello no afectar el curso normal y legal que rige las garantías del denunciado, resultaba incuestionable que la propaganda contenida en la lona, no podía considerarse como propaganda o publicación religiosa; debido a que no se usaron palabras o indicaciones relacionadas con alguna confesión de ese carácter.

Concluyendo, que no obstante a que se haya acreditado la existencia de la lona con propaganda electoral, la misma no constituía una contravención a lo dispuesto por los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos y 87, inciso o), 169 y 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Determinación que de nueva cuenta fue controvertida por el partido político aquí actor, misma que se encuentra pendiente de resolución por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la que se le asignó clave de identificación ST-JRC-159/2015²².

Ahora bien, atendiendo a los planteamientos formulados por el actor, respecto a que esos procedimientos especiales sancionadores sean el soporte de su afirmación, al ofrecerlos como prueba para acreditar la supuesta vulneración al principio constitucional de separación del Estado y las iglesias, en el que se declaró la inexistencia de las conductas en ellos denunciadas, por lo que, acorde con el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de referencia, al no haberse encontrado acreditadas esas conductas en aquel, resulta claro, que las mismas no se pueden tener por acreditadas en el presente juicio de inconformidad, de ahí lo **infundado** de los planteamientos que se hacen valer.

²² Como se advierte de la certificación remitida por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEEM-SGA-4464/2015.

Máxime, que el actor no señala hechos diversos que sean susceptibles de análisis ni aporta mayores medios de convicción con el propósito de acreditar su afirmación, pues se insiste, la nulidad de elección por la violación del principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, la hace depender únicamente de los hechos denunciados en las quejas analizadas, limitándose a reproducir parte de las mismas.

2. NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Respecto a este tema, el partido político actor aduce que la planilla postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en la elección municipal para integrar el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, declarada como ganadora por la autoridad administrativa electoral, violó lo establecido en el artículo 72, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al rebasar en más de cinco por ciento el monto del tope máximo de gastos de campaña aprobado para esa elección municipal, equivalente a \$959,026.61 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTISÉIS PESOS 61/100 M.N.).

Por lo que desde su concepto, no debe considerarse como válido el presente proceso electoral, pues a su decir, con ello se transgredió en su perjuicio el principio de equidad electoral, al haber gastado más que el resto de los partidos políticos, colocándolo en una situación desfavorable, cuestión que señala, debió observar la responsable.

Debido a que, la calificación de validez de una elección implica la revisión oficiosa que realice la autoridad administrativa o jurisdiccional electoral competente de la legalidad del proceso electoral, incluida la corroboración y vigilancia de haber sido observados los principios de la materia.

Señalando además, que en el caso, no se le puede exigir acreditar con pruebas conducentes el rebase de tope de gastos de campaña, puesto que corresponde a la autoridad administrativa electoral federal, fiscalizar en tiempo real los gastos de campaña de los partidos contendientes, a fin de que se estuviera la responsable de declarar la validez de la elección o en su caso la nulidad de la misma, por lo que solicita a esta autoridad jurisdiccional tome en consideración las alegaciones expuestas con el propósito de arribar a la convicción de que en el caso se vulneraron los principios constitucionales, por lo que solicita la nulidad de la elección.

Ahora bien, previo a calificar el agravio esgrimido por el promovente, es necesario establecer algunas consideraciones entorno a la causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron veintinueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, y entre los cambios más relevantes de la citada reforma, se determinó que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, será quien asuma la función de dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de los informes de gastos de los

partidos políticos en todo el país (artículo 41, apartado B, de la Constitución federal), esto es, que la fiscalización será nacional, pues el Instituto Nacional Electoral es el encargado de ejercer las facultades de: supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, que permitan tener certeza del origen, aplicación y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos y candidatos (artículo 192, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Así pues, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, se encuentra a cargo de la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica, quienes someterán al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que apruebe en definitiva, el proyecto de Dictamen Consolidado, así como cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases, cuyo desarrollo y vigilancia, le corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional y no a este Tribunal Electoral.

Ahora bien, el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes, entre

otros casos, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Acorde con tales disposiciones, y porque también la reforma constitucional, y la legal que le siguió, ordenaron a las entidades federativas armonizar su normativa electoral acorde al nuevo marco jurídico-electoral, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en el inciso a), del artículo 72, introdujo la causal de nulidad de las elecciones en el caso de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado, como se observa enseguida:

“Artículo 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;

...

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”

De lo anterior, se tiene que para actualizar la declaración de nulidad de una elección por rebase en el tope de gastos de campaña, se deben configurar los elementos siguientes:

- i)** Que se acredite de manera objetiva y material, que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado; y

- ii) Que en caso de existir una diferencia menor a un cinco por ciento, entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar, se presumirá que es determinante.

En ese orden de ideas, el accionante ofreció diversas pruebas documentales públicas y privadas, que a su consideración, resultan idóneas para acreditar su dicho, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que no le corresponde efectuar valoración alguna respecto de su contenido y alcances, toda vez que como se dijo anteriormente, la autoridad competente para efectuar la fiscalización de los ingresos y egresos de los gastos de campaña, entre otros respecto a los efectuados por los candidatos a Ayuntamientos, es que, la valoración de dichas pruebas le corresponde realizarla a la autoridad administrativa electoral federal, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Atento a ello, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, este órgano jurisdiccional, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y completa, requirió al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de que remitiera copia certificada del Dictamen Consolidado de gastos de campaña, relativo al candidato José Carlos Lugo Godínez, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la Presidente Municipal de Zamora, Michoacán.

Por consiguiente, el veintitrés de junio de la presente anualidad, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó a este Tribunal, que el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General de dicho Instituto,

se efectuaría el trece de julio de dos mil quince (Fojas 1198-1201, Tomo I del expediente); sin embargo, mediante el oficio INE/UTF/DRN/18933/15, el mismo Director, informó que el cuatro de julio de este año, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización de ese instituto, emitió el; *“Acuerdo por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y de Consejo General de los informes de Campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015”* (Fojas 1659-1666, Tomo I, del expediente); por lo que sería hasta el veinte de julio de dos mil quince, cuando se presentaría para su aprobación, al máximo órgano de dirección de ese Instituto Nacional Electoral, los dictámenes y resoluciones derivados de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral que se encuentra en curso.

Derivado de ello, el veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado sobre la revisión y fiscalización de los gastos de la campaña atinente, el cual, fue notificado a este Tribunal el veinticuatro de julio del presente mes y año (Foja 1671, Tomo I del expediente).

El Dictamen Consolidado, Resolución y anexos, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismos que se tienen a la vista al momento de resolver este juicio, el cual se encuentra agregado en el expediente mediante el disco compacto que fue remitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral²³, los cuales merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II y 22, fracción II, de la referida Ley, por haber sido

²³ Visible a foja 1687 del Tomo I.

emitidos por la autoridad especializada en fiscalización, se acredita, en lo que interesa:

1. No existe queja alguna, interpuesta ni procedimiento oficioso en contra de los gastos reportados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México de su candidato postulado en común a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, el ciudadano José Carlos Lugo Godínez.
2. En el Dictamen Consolidado no se detectó irregularidad alguna de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos del candidato en estudio.
3. Como puede advertirse del Dictamen Consolidado, concretamente de los Anexos B3 y E3, que el candidato José Carlos Lugo Godínez, postulado en común al cargo de Presidente Municipal por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tuvo los ingresos y egresos siguientes:

INGRESOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DATOS GENERALES	PP	PRI
	CARGO	AYUNTAMIENTO
	ENTIDAD	MICHOACÁN
	DISTRITO	109 ZAMORA
	NOMBRE	JOSE CARLOS
	APELLIDO PATERNO	LUGO
	APELLIDO MATERNO	GODÍNEZ
APORTACIONES DEL CEN	EFFECTIVO	\$158,828.73
	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DEL CEN		\$158,828.73
APORTACIONES DE	EFFECTIVO	\$0.00

OTROS ÓRGANOS DE PARTIDO	ESPECIE	\$1,439.33
TOTAL DE APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DEL PARTIDO		\$1,439.33
APORTACIONES DEL CANDIDATO	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DEL CANDIDATO		\$0.00
APORTACIONES DE MILITANTES	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DE MILITANTES		\$0.00
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$11,675.00
TOTAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES		\$11,675.00
RENDIMIENTOS FINANCIEROS		\$0.00
OTROS INGRESOS		\$0.00
INGRESOS DEL PERIODO		\$171,943.06

GASTOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DATOS GENERALES	PP	PRI
	CARGO	AYUNTAMIENTO
	ENTIDAD	MICHOACÁN
	DISTRITO	109 ZAMORA
	NOMBRE	JOSE CARLOS
	APELLIDO PATERNO	LUGO
	APELLIDO MATERNO	GODINEZ
GASTOS DE PROPAGANDA	PÁGINAS DE INTERNET	\$6,000.00
	CINE	\$0.00
	ESPECTACULARES	\$19,554.23
	OTROS	\$133,353.28
TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA		\$158,907.51

GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA	\$13,397.64
DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS	\$0.00
GASTOS DE PRODUCCIÓN DE RADIO Y T.V.	\$1,439.33
SALDO	\$173,744.48
GASTO TOTAL DEL PERIODO	\$173,744.48
DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD	\$0.00
COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS	\$0.00
CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA	\$173,744.48
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	\$959,026.61
REBASA EL TOPE DE GASTOS	FALSO

INGRESOS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DATOS GENERALES	PP	PVEM
	CARGO	AYUNTAMIENTO
	ENTIDAD	MICHOACÁN
	DISTRITO	109 ZAMORA
	NOMBRE	JOSE CARLOS
	APELLIDO PATERNO	LUGO
	APELLIDO MATERNO	GODÍNEZ
APORTACIONES DEL CEN	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DEL CEN		\$0.00
APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DE PARTIDO	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DEL PARTIDO		\$0.00
APORTACIONES DEL CANDIDATO	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DEL CANDIDATO		\$0.00
APORTACIONES DE MILITANTES	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00

TOTAL DE APORTACIONES DE MILITANTES		\$0.00
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES		\$0.00
RENDIMIENTOS FINANCIEROS		\$0.00
OTROS INGRESOS		\$0.00
INGRESOS DEL PERIODO		\$0.00

GASTOS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DATOS GENERALES	PP	PVEM
	CARGO	AYUNTAMIENTO
	ENTIDAD	MICHOACÁN
	DISTRITO	109 ZAMORA
	NOMBRE	JOSE CARLOS
	APELLIDO PATERNO	LUGO
	APELLIDO MATERNO	GODINEZ
GASTOS DE PROPAGANDA	PÁGINAS DE INTERNET	\$0.00
	CINE	\$0.00
	ESPECTACULARES	\$0.00
	OTROS	\$0.00
TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA		\$0.00
GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA		\$0.00
DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS		\$0.00
GASTOS DE PRODUCCIÓN DE RADIO Y T.V.		\$0.00
SALDOS SEGÚN INFORMES		\$0.00
DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD		\$0.00
COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS		\$5,333.28
CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA		\$5,333.28
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA		\$959,026.61
REBASA EL TOPE DE GASTOS		FALSO

4. De las cantidades asentadas en los Anexos CC-1 del Dictamen Consolidado denominado “CIFRAS, INFORME DE CAMPAÑA "IC" ACUMULADO, **CANDIDATURAS COMÚNES EN MICHOACÁN**”, se desprende que el candidato cuestionado no rebasó el tope de gastos de campaña, estableciendo:

CC	CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO SEGÚN IEM	TOTAL EGRESOS	TOPE DE CAMPAÑA	REBASA EL TOPE DE GASTOS
PRI y PVEM	AYUNTAMIENTO 109	JOSÉ CARLOS LUGO GODÍNEZ	\$179,077.76	959,026.61	FALSO

De esta manera, es visible que el Instituto Nacional Electoral, tomó como referencia, específicamente en relación a la elección municipal de Zamora, Michoacán, el tope de gastos establecido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán **Acuerdo CG-20/2014**, de ocho de octubre de dos mil catorce, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el doce de noviembre del mismo año, correspondiente al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA APROBACIÓN DE TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, A REALIZARSE EL 7 DE JUNIO DELAÑO 2015.” el cual se invoca como hecho notorio²⁴ en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en el cual se **aprobó como gasto máximo de campaña para la elección citada, el monto de \$959,026.61** (novecientos

²⁴ Consultable en el siguiente link: <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8200-acuerdo-de-topes-de-campana-2015-8-de octubre-de-2014?start=20>

cincuenta y nueve mil veintiséis pesos con sesenta y un centavos, moneda nacional).

En tal contexto, tal como quedó establecido en epígrafes precedentes para que se actualice la causal de nulidad de la elección en estudio, es necesario, en primer lugar, acreditar que candidato que haya ganado la elección haya excedido el monto autorizado de gastos de campaña en un cinco por ciento o más; sin embargo, del Dictamen Consolidado y sus anexos, en la parte conducente, presentados por la Comisión de Fiscalización y aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; no se observa –contrario a las alegaciones sostenidas por el partido político accionante–, que el candidato José Carlos Lugo Godínez, haya rebasado el presupuesto fijado por la autoridad administrativa electoral local, ya que dicho contendiente, ciñó sus gastos de campaña al monto que el Instituto Electoral de Michoacán determinó, como se ilustra a continuación:

Gastos por candidato autorizados por el IEM, para la elección de Ayuntamiento de Zamora, Michoacán	Gastos erogados por el candidato postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en Zamora, Michoacán	Diferencia
\$ 959,026.61	\$ 179,077.76	\$779,948.85

En base a la información de referencia, se tuvo que el candidato postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en Zamora, Michoacán, no rebasó el tope de gastos de campaña impuesto por el Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad, que aprobó como gasto máximo para la elección en estudio, el monto **\$959,026.61** (novecientos cincuenta y nueve mil veintiséis pesos con sesenta y un centavos,

moneda nacional), pues de acuerdo con los anexos del citado Dictamen Consolidado el monto del gasto de campaña generado por el multicitado candidato ascendió a la cantidad de \$ **179,077.76** (ciento setenta y nueve mil setenta y siete pesos con setenta y seis centavos, moneda nacional), cantidad proveniente de lo auditado por el Instituto Nacional Electoral y derivada de los informes presentados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en la elección que nos ocupa, que no fueron controvertidos en dicha instancia administrativa y que no contienen irregularidad alguna señalada por el órgano precitado.

Por ello, no se encuentra acreditada la comisión de diversas conductas atribuidas al candidato postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consistentes en los gastos de campaña de su candidato a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán; de ahí que no se surte el primer elemento necesario para que se actualice la causal de nulidad de elección invocada, concerniente a que el candidato se hubiera excedido en un cinco por ciento o más del monto autorizado en el gasto de campaña.

En consecuencia, por lo que respecta a este Tribunal Electoral, el candidato José Carlos Lugo Godínez no rebasó el tope de gastos de campaña, impuesto por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad y, por ende, el planteamiento del partido impugnante deviene **infundado**.

3. NULIDAD DE ELECCIÓN POR ADQUISICIÓN DE COBERTURA INFORMATIVA O TIEMPOS EN RADIO Y

TELEVISIÓN, FUERA DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY.

En relación a este tópico, el Partido Acción Nacional hace valer como motivo de agravio, que el ciudadano José Carlos Lugo Godínez y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, llevaron a cabo la adquisición de cobertura informativa, fuera de los supuestos previstos en la ley, irregularidad que, a su decir, por si sola es suficiente para declarar la nulidad de la elección, de conformidad con lo establecido en el inciso b), del artículo 72, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Sustenta su afirmación, en la queja presentada el seis de junio del presente año, ante el Comité Electoral de Zamora, Michoacán, en contra del Periódico “Entre Voces, noticia que informa y Forja opinión”, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México, así como su entonces candidato a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, el ciudadano José Carlos Lugo Godínez.

Por lo que, a efecto de analizar los planteamientos que se hacen valer, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable al caso:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)"

“Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito”.

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

...

b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

(...).”

Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

(...)

b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y

(...)

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

(...)

En el caso de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y espacios informativos noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

(...)"

De las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas, en lo que al caso interesa, se puede obtener lo siguiente:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones que la propia Constitución establece;

- Respecto a la libertad de expresión, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- En cuanto a la libertad de imprenta, se sostiene que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.
- Que ninguna ley ni autoridad puede establecer la censura previa ni exigir fianza a los autores o impresores ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.
- Que esos derechos se encuentran limitados por la propia Constitución Federal, en cuanto a que, se encuentra prohibido transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística noticiosa, así como comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de lo previsto por la ley.
- Se presumirá, que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

En base a las anteriores premisas, lo procedente es realizar el estudio de la cuestión planteada por el partido político actor, con el propósito de determinar, si tal como lo afirma, con el actuar de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y su entonces candidato José Carlos Lugo Godínez, se vulneró lo establecido en el inciso b), párrafo primero, del artículo 72, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por la supuesta adquisición de cobertura informativa.

Para acreditar su afirmación, el actor ofreció como medio de prueba, acuse de la queja presentada el seis de junio del año en curso, ante el Comité Distrital de Zamora, Michoacán, en la que substancialmente denunció la publicación de dos de junio del mismo año, del periódico denominado “Entre Voces, noticia que informa y forja opinión”, de la que solicitó a este órgano jurisdiccional proveyera lo necesario para que la misma se encontrara resuelta al momento de resolver el presente juicio de inconformidad, queja que se recibió el pasado veintiséis de junio del año en curso, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, identificada con la clave IEM-PES-329/2015, la que fue registrada en este órgano jurisdiccional como procedimiento administrativo sancionador, con la clave TEEM-PES-115/2015 –lo que constituye un hecho notorio²⁵- y turnado a la Ponencia del Magistrado Instructor en el presente juicio, el veintisiete de junio siguiente.

Procedimiento especial sancionador en el que el Pleno de este Tribunal Electoral **declaró la inexistencia de las violaciones**

²⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 21, de la ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

atribuidas a los denunciados, al considerar que del contenido de la publicación en cuestión no se advertía un posicionamiento en beneficio del denunciado José Carlos Lugo Godínez, o que se tratara de una publicación que tuviera el objeto de persuadir en el ánimo del electorado para obtener el voto a favor del citado candidato.

Por lo que, se concluyó, que la publicación denunciada se realizó como parte de la auténtica labor informativa del periódico “Entre Voces, noticia que informa y forja opinión”, realizadas al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información, tuteladas por los artículos 1º, 6º, 7º, 35, fracción VI y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, si el partido político actor pretende sustentar su alegación con lo resuelto dentro del procedimiento especial sancionador en cita, resulta evidente que al declarar este cuerpo colegiado la inexistencia de las conductas denunciadas dentro del mismo, entonces, no resulta eficaz para alcanzar su pretensión.

Máxime, que de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto, del artículo 72, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se establece como requisito para encontrarnos en presencia de una adquisición de espacios informativos o noticiosos de manera indebida, que por su carácter reiterado y sistemático, se trate de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Sin que, en su escrito de demanda, el partido político actor exponga mayores hechos que los ya analizados, con el propósito de acreditar la irregularidad que aduce, pues como ya se dijo, denuncia la adquisición de cobertura informativa únicamente sobre lo expuesto en su escrito de queja de seis de junio del año en curso, hechos que fueron desestimados por este Tribunal Electoral, determinación que fue controvertida por el actor a través de Juicio de Revisión Constitucional, radicado en la Sala Regional Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, con la clave ST-JRC-129/2015, el cual se encuentra pendiente de resolución²⁶.

Por lo que, acorde con lo resuelto en el procedimiento de referencia y acorde con lo expuesto en el procedimiento especial sancionador de referencia, se estima que la publicación denunciada en la queja que se presenta como prueba, se realizó dentro del ámbito informativo, como ya se dijo, al amparo del derecho a la información y a la libertad de expresión.

Por lo que, se considera que con la irregularidad en ella denunciada, por las razones expuestas, resulta adecuada para tener por demostrada la supuesta adquisición de cobertura informativa por parte del entonces candidato José Carlos Lugo Godínez y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Entonces, al no existir mayores elementos que puedan ser materia de análisis en el presente agravio, y toda vez que los

²⁶ Como se advierte de la certificación remitida por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEEM-SGA-4464/2015.

expuestos ya fueron desestimados, lo procedente es declarar **infundado** el agravio mediante el cual pretende la nulidad de la elección municipal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, al no encontrarse acreditada irregularidad alguna que atente a lo establecido en el inciso b), párrafo primero, artículo 72, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

4. IRREGULARIDADES QUE AFECTARON LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.

Respecto a este tema, el actor aduce en su escrito de impugnación, que la responsable al momento de realizar la declaración de validez de la elección, fue omisa en efectuar una revisión oficiosa de la legalidad del proceso electoral, pues desde su parecer, ésta debió de cerciorarse por todos los medios necesarios e indispensables, que los actos del proceso electoral se realizaron con apego a lo establecido en la Constitución Federal como en la Ley.

Por lo que solicita a este órgano jurisdiccional, realice un análisis de las alegaciones y medios de prueba señalados en su escrito de demanda, a efecto de que sea declarada la violación a los principios constitucionales y, consecuentemente, la nulidad de la elección, para lo cual, invoca como agravio, el que no se hayan tomado en cuenta por la responsable, el cúmulo de irregularidades y violaciones a la legislación electoral que se desprenden de las demás denuncias y certificaciones que como procedimientos relacionados con el presente juicio ha señalado.

Así, una vez identificados los motivos de disenso hechos valer por el Partido Acción Nacional, se puede concluir que, señala

como motivo de su queja, que la responsable dejó atender una serie de irregularidades acontecidas dentro del proceso electoral a fin de realizar la declaratoria de validez de la elección, sin embargo, de la exposición de los hechos en los que hace depender su alegación, se puede desprender la manifestación de que sean atendidas un cúmulo de quejas administrativas y denuncias penales, con el propósito de que este Tribunal Electoral concluya en la nulidad de la elección, concretamente cuando de manera textual señala:

*“COMO SE HA INDICADO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, ES UNA (SIC) ACTO DE ORDEN PÚBLICO QUE OFICIOSAMENTE DEBE REALIZAR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL ANTES DE DECLARAR COMO GANADOR A UN CANDIDATO Y ENTREGARLE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, LO CUAL IMPLICA UNA REVISIÓN TOTAL Y EXHAUSTIVA, DE TODAS LAS ETAPAS, REQUISITOS Y ELEMENTOS DE UN PROCESO ELECTORAL...LO QUE EN LA ESPECIE, NO OCURRIÓ, Y POR ENDE EN SU CASO, ESA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE FUE OMISA AL RESPECTO, DEBERÁ LLEVAR A CABO LA REFERIDA VALIDACIÓN Y/O CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN, **TOMANDO EN CUENTA TODAS LAS ALEGACIONES Y MEDIOS DE PRUEBA QUE SE HAN SEÑALADO, DECLARANDO LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE SE HAN INDICADO Y LA CONSECUENTE NULIDAD DE LA ELECCIÓN**”.* Lo resaltado es nuestro.

En consecuencia, este Tribunal Electoral advierte que la verdadera pretensión del actor es la nulidad de la elección municipal de Zamora, Michoacán, por las causas o razones que, a su decir, se encuentran demostradas con los medios de prueba ofertados en su medio de impugnación.

Por tanto, si bien el actor aduce una omisión por parte de la responsable de atender a esas irregularidades previo a realizar la declaratoria de validez de la elección, lo cierto es que su agravio es tendente a acreditar el supuesto de nulidad previsto en el

párrafo quinto, del artículo 72, en relación con el 55, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, razón por la cual, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza la nulidad de la elección municipal de Zamora, Michoacán, en términos del referido dispositivo normativo, a partir de las irregularidades que aduce en las quejas presentadas.

En relación a este tópico, de conformidad con los precedentes emitidos por la Sala Regional Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de inconformidad identificados con las claves ST-JIN-06/2015 y ST-JIN-37/2015, se debe señalar que, la naturaleza de los procedimientos sancionadores, coincide con una técnica eminentemente represiva, punitiva o sancionatoria, la cual tiene como fin principal el sancionar conductas contrarias a la legislación electoral, mediante la aplicación de sanciones restrictivas o limitativas de derechos, mismas que se encuentran previstas en el artículo 231, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En este sentido, es evidente que los procedimientos especiales sancionadores tienen distintas finalidades, las cuales son la protección de bienes jurídicos propios del Estado constitucional y democrático de Derecho, mediante una técnica jurídica eminentemente represiva o punitiva, la cual, por una parte, tiene efectos preventivos generales, puesto que mediante la amenaza de la imposición de una sanción se conmina a todos los sujetos de derecho a cumplir con sus deberes jurídicos, para proteger los valores jurídicos superiores del sistema jurídico nacional, federal

o estatal, y, por la otra, posee efectos preventivos específicos, puesto que se pretende inhibir la comisión de una ulterior infracción electoral por quien violó alguna disposición jurídica en la materia, mediante la imposición de una sanción proporcional a la infracción.

Así, en el derecho administrativo sancionador electoral se puede identificar un carácter preventivo (motivación de la conducta de los sujetos) y no exclusivamente retributivo. De esta manera, la sanción en el derecho sancionador electoral tiene como función la protección de bienes jurídico-electorales con un carácter fragmentario, y la prevención de la lesión o puesta en peligro de dichos bienes, considerando las circunstancias y la gravedad de la falta, así como la reincidencia.

Y si bien estos se conciben como un medio idóneo para preconstituir pruebas, su naturaleza (en cualquiera de las vertientes), es la de investigación de infracciones administrativas, la comprobación de hechos ilícitos en materia electoral y la aplicación de sanciones a los responsables.

Mientras que, en el juicio de inconformidad se está en presencia de un auténtico proceso contencioso jurisdiccional que ocurre respecto de los resultados y declaraciones de validez de las elecciones locales, el cual, cuando son fundados los agravios, tiene como efecto, entre otros casos, la nulidad de la elección, en cuyo desarrollo existen cargas argumentativas y probatorias. De ahí que deba concluirse que el juicio de inconformidad no es un procedimiento sancionatorio ni lo sustituye y mucho menos es complementario del mismo. Igualmente, tampoco el

procedimiento sancionador electoral es o sustituye al juicio de inconformidad.

En el procedimiento sancionador se recurre a la técnica jurídica punitiva o represiva, luego de que se siguió un proceso de instrucción o investigación para determinar la existencia de hechos y de responsabilidades, en tanto que en el juicio de inconformidad, básicamente, tiene lugar un proceso contradictorio en el que el partido político actor cuestiona la validez de la elección y sus resultados, y como consecuencia se acude a la invalidación, anulación o privación de efectos jurídicos (nulidad de la elección).

Esto es, para que a una elección se le prive de efectos jurídicos, es necesario que las conductas o hechos estén plenamente acreditados, sean graves y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. Atendiendo a la diversa naturaleza, características del procedimiento sancionador y del proceso de anulación, principios procesales y efectos, es que debe concluirse que lo decidido y probado en un procedimiento sancionador, por sí mismo, no tiene el alcance para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto, se debe agotar el proceso contencioso jurisdiccional de anulación, pero, sobre todo, evidenciar que se actualizan los elementos normativos o típicos de la causa de nulidad de la elección, acorde con lo previsto en la tesis III/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES**

SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.”²⁷

A partir de lo expuesto, a fin de determinar si se actualiza o no el supuesto de nulidad de elección municipal de Zamora, Michoacán, previsto en el párrafo quinto, del artículo 72, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, como ya se señaló, el actor aduce que durante el proceso electoral, se cometieron violaciones a los principios que rigen la materia electoral –sin que precise alguno en particular-, por lo que, a fin de acreditar su afirmación, ofrece como elementos de convicción, como ya se dijo, un cúmulo de quejas y denuncias penales, algunos de los cuales actualmente se encuentran *sub júdice*, mismas que se hacen consistir en:

1. *“CERTIFICACIÓN DE EL DESFILE DENOMINADO MAREA ROJA, DE FECHA TREINTA DE MAYO PASADO, ELABORADA POR EL SECRETARIO DEL COMITÉ DISTRITAL 06 DE IEM EN ZAMORA, MICHOACÁN.”*
2. *“CERTIFICACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO GERARDO GARCIA, EN DONDE SE GENERAN LESIONES AL HONOR; MISMA CERTIFICACIÓN QUE ES DE FECHA TRES DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE, ELABORADO POR EL SECRETARIO DEL COMITÉ DISTRITAL DEL IEM 06 DE ZAMORA, MICHOACÁN.”*
3. *“DENUNCIAS PENALES POR ROBO DE LONAS QUE CONTENÍAN IMAGEN DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAMORA, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO, EL LIC. GERARDO GARCIA HERNÁNDEZ. PRESENTADA EL 08 DE MAYO DE 2015.”*
4. *“I.- QUEJA ADMINISTRATIVA EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CONTRA EL CANDIDATO AL*

²⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, página 1571.

AYUNTAMIENTO DE ZAMORA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, JOSE CARLOS LUGO GODÍNEZ EL DÍA 27 DE MAYO 2015 (INCLUYE FOTOGRAFÍAS)”

5. “II.- DENUNCIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR FRENTE A JOSÉ CARLOS LUGO GODÍNEZ Y TAMBIÉN EN CONTRA DEL PERIODICO “ENTRE VOCES” QUE INFORMA Y FORJA OPINIÓN, EL DÍA 6 DE JUNIO DE 2015 PRESENTADA A LAS 19 HRS (TIEMPO DE VEDA ELECTORAL)”
6. “III.- DENUNCIA FRENTE A LA CANDIDATURA COMÚN, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA Y A LA EMPRESA REPARTIDORA “AM PM”. (CASO DE LAS MOCHILAS DEL VERDE) PRESENTADA EL 20 DE MAYO DE 2015 ANTE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO DISTRITAL 06.”
7. “IV.- QUEJA ADMINISTRATIVA EN VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CONTRA EL CANDIDATO POR EL PRI-PVEM POR HABER COLOCADO PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO, DE FECHA 8 DE MAYO DE 2015. INTERPUESTA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DEL IEM EN ZAMORA, MICHOACÁN.”
8. “V.- QUEJA ADMINISTRATIVA (SIC) EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CONTRA EL CANDIDATO DEL PRI-PVEM, POR COLOCAR PROPAGANDA DENTRO DE LOS LIMITES DEL CENTRO HISTÓRICO. PRESENTADA EL 9 DE MAYO DE 2015.”
9. “VI. QUEJA ADMINISTRATIVA (SIC) EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, EN CONTRA DEL CANDIDATO DEL PRI-VERDE POR **UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS**, PRESENTADA EL 6 DE MAYO DE 2015.
10. “VII.- QUEJA ADMINISTRATIVA (SIC) EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, EN CONTRA DEL CANDIDATO DEL PRI-VERDE POR **UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS**, PRESENTADA EL 27 DE MAYO DEL 2015.”

Quejas y denuncias que fueron requeridas al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, así como al Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, de la Subprocuraduría Regional de Zamora, Michoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Cabe hacer mención, que por lo que hace a las identificadas con los números 4 y 10 del listado que antecede, de la información proporcionada por el Instituto Electoral del Estado, corresponden a una misma queja, la cual fue registrada con el número IEM-PES-249/2015, por lo que se infiere que ésta fue listada en dos ocasiones por el actor en su escrito de demanda.

La cual, al igual que las enumeradas como 5 y 9, identificadas por las claves IEM-PES-170/2015 y IEM-PES-329/2015, ya fueron resueltas por este órgano jurisdiccional, en el sentido de declarar la inexistencia de las violaciones atribuidas a los entonces denunciados, dentro de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves TEEM-PES-114/2015, TEEM-PES-099/2015 y TEEM-PES-115/2015, respectivamente, todos del índice de este Tribunal, mismos que fueron materia de estudio en apartados precedentes, por lo que, se insiste, resultan ineficaces para acreditar sus pretensiones.

Ahora bien, por lo que hace a la identificada con el número 1 del listado que antecede, atento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, el veintiocho de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, informó que si bien la certificación a que se refiere el actor, consta en la documentación remitida a ese Instituto por el Comité Distrital Electoral 06 de Zamora, Michoacán, la misma no tiene relación

con ninguna de las quejas tramitadas por esa Secretaría Ejecutiva.

Mientras que, respecto a la listada con el número 2, el mismo Secretario Ejecutivo hizo del conocimiento a éste órgano jurisdiccional, que corresponde a una certificación que dio origen al procedimiento especial sancionador IEM-PES-328/2015, presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Distrital 06 de Zamora, Michoacán, promovida en contra de Martha Rita Saucedo Aristeo, por la presunta distribución de propaganda electoral falsa o apócrifa, pues expone, que ésta fue sorprendida el tres de junio del año en curso, distribuyendo propaganda que no fue impresa ni repartida en la campaña a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional.

Por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional esos hechos de modo alguno se encuentran relacionados con la materia del presente juicio de inconformidad, pues los mismos ni siquiera se encuentran encaminados a demostrar una presunta irregularidad cometida por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su entonces candidato José Carlos Lugo Godínez, como lo asevera el actor.

A su vez, respecto a las quejas enumeradas como 6, 7 y 8, las mismas fueron remitidas en copia certificada por la autoridad administrativa en respuesta al requerimiento que le fuera realizado, informando que éstas corresponden a los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves IEM-PES-266/2015, IEM-PES-178/2015 y IEM-PES-176/2015, respectivamente, todas presentadas por el

representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Distrital Electoral 06 de Zamora, Michoacán, las cuales fueron remitidas a este Tribunal mediante oficio IEM-SE-6169/2015, IEM-SE-5665/2015 y IEM-SE-5517/2015.

La primera de ellas, promovida en contra del entonces candidato José Carlos Lugo Godínez y a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a la empresa de mensajería “Grupo AM PM”, por la presunta distribución de propaganda electoral elaborada con materiales distintos a los autorizados por la normativa electoral, con lo que a su decir, se vulneró lo establecido en el artículo 169, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Queja a la que se agrega la certificación levantada el veinte de mayo de dos mil quince, por el Secretario del Comité Distrital de 06 de Zamora, Michoacán, en la que en atención a la llamada que le fuera realizada a efecto de que acudiera a certificar la existencia de la propaganda denunciada, solo pudo dar fe de la existencia de veintisiete paquetes, de los que señaló ignora su contenido.

Mientras que, las quejas identificadas con las claves IEM-PES-178/2015 y IEM-PES-176/2015, al igual que la anterior, fueron presentadas en contra del ciudadano José Carlos Lugo Godínez, así como los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la colocación de propaganda electoral en el centro histórico de la ciudad de Zamora, Michoacán, consistente en dos y cuatro lonas publicitarias, respectivamente, con lo que, a su decir, se vulneró lo establecido en el acuerdo CG-60/2015, emitido por el Consejo Electoral del Instituto Electoral de

Michoacán, así como lo establecido en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado.

De las que se acreditó su existencia, a través de las certificaciones que obran en copia certificada, levantadas el ocho de mayo de dos mil quince.

Finalmente, respecto a las denuncias penales ofrecidas por el actor, enlistadas en el número 3, las mismas fueron remitidas por el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial en Zamora, Michoacán, mediante oficio 2370, de veintiocho de julio del año dos mil quince.

Denuncias que dieron origen a las Averiguaciones Previas Penales 149/2015-II y 150/2015-II, en contra de quienes resulten responsables, por el delito de robo, mismas que se encuentran en consulta de suspensión.

En ese orden de ideas, la correspondiente a la Averiguación Previa Penal identificada con la clave 149/2015-II, fue presentada con el propósito de denunciar el robo de un total de diecisiete lonas, alusivas al candidato por ese instituto político a la diputación local en el Distrito Electoral 06, es decir, corresponde a una conducta ajena a la elección que aquí se resuelve.

Mientras que, la correspondiente a la Averiguación Previa Penal identificada con la clave 150-2015-II, fue interpuesta por el robo de un total de doscientas sesenta y cinco lonas impresas, alusivas al candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el municipio de Zamora, Michoacán, de ésta solo se advierte que fue presentada en contra de quien resulte responsable, de ahí que se considere que, contrario a lo aducido por el demandante,

ésta no se encuentra relacionada con la presunta comisión de un ilícito por parte del ciudadano José Carlos Lugo Godínez, así como de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, contrario a lo aducido por el actor.

Con base a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no puede ser acogida la pretensión de nulidad de elección planteada por el actor, respecto de las quejas IEM-PES-266/2015, IEM-PES-178/2015 y IEM-PES-176/2015, que se encuentran *sub iudice*, pues se estima, que aun y cuando se acreditaran plenamente las irregularidades ahí denunciadas, de cualquier forma no habría elemento objetivo, a partir del cual, razonablemente, se pudiera sustentar que las mismas pudieran tener un carácter determinante en el resultado de la elección.

De acuerdo con el fundamento jurídico invocado, para que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de decretar la nulidad de una elección es indispensable que las (supuestas) violaciones sean graves, dolosas y determinantes para el resultado de la elección.

Conforme la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁸, una violación puede ser considerada determinante en, al menos, dos sentidos. En uno de ellos, cuando es posible advertir una incidencia o un nexo causal, directo e inmediato, entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral. En

²⁸ Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, de rubros: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO", "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES" y "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

el otro, que la afectación causada es de tal entidad que impide considerar que el resultado de una elección pueda reconocerse como válido, al faltar uno o más de los presupuestos o requisitos que el ordenamiento aplicable prevé para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección. En cualquiera de ambos sentidos, lo que se procura con este elemento es que faltas que no afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, pongan en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral.

En este contexto, con la reserva que debe tenerse al exigirse irremediablemente un nexo causal entre la violación y el resultado, puede decirse que las violaciones sustanciales advertidas deben ser de la suficiente gravedad que, además de impedir asegurar la certeza y validez de los resultados, sean trascendentes respecto de las diferencias existentes entre los contendientes que ocuparon los primeros lugares, pues la presencia de tales violaciones pudiera explicar la posición de los candidatos participantes. Esto es, en la medida en que las violaciones afecten de manera importante los elementos sustanciales de unos comicios, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primero lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Como enseguida se demuestra, a la luz de las violaciones planteadas por el Partido Acción Nacional, no hay base objetiva para poder, razonablemente, concluir que las presuntas

irregularidades resultaron trascendentes en la definición del resultado de la elección impugnada.

Igual criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del juicios de inconformidad identificados con las claves SM-JIN-60/2015 y SM-JIN-17/2015, este último confirmado por la Sala Superior dentro del Recurso de Reconsideración SEP-REC-333/2015, el cual si bien no es obligatorio si es ilustrativo.

En ese sentido, es necesario recordar que en las pasadas elecciones del siete de junio del año en curso, para elegir a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Zamora, Michoacán, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes postularon en común al entonces candidato José Carlos Lugo Godínez, resultaron vencedores con 16,332 (dieciséis mil trescientos treinta y dos) votos, frente a 13,245 (trece mil doscientos cuarenta y cinco) votos que obtuvo el Partido Acción Nacional que terminó en la contienda como segundo lugar.

Así, se puede apreciar que el margen de diferencia entre el primero y segundo lugar es de 3,087 (tres mil ochenta y siete) votos, cantidad que corresponde al 5.40% (cinco punto cuarenta por ciento) del total de la votación emitida, por lo que, en circunstancias extremas en las que, las violaciones aducidas se encontraran acreditadas, por la diferencia de votos que existe entre el primero y segundo lugar, las mismas no resultarían determinantes, por lo que, en el caso, no puede decretarse la invalidez.

Este ejercicio hace patente que incluso de considerarse ciertas las violaciones denunciadas, no habría sustento, así sea en grado de probabilidad, para determinar que tales violaciones condicionaron el resultado de la elección, por lo que, en consecuencia, deben desestimarse los planteamientos del actor.

5. NULIDAD DE CASILLA.

Finalmente, el Partido Acción Nacional, señala en su escrito de demanda que impugna un total de ciento treinta y cuatro casillas, por considerar se actualizan las causales IV y X, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, sin embargo, del análisis exhaustivo del mismo, se advierte que al momento de precisarlas se limitó a señalar solo ciento treinta y dos, mismas que se precisan enseguida: 2461 básica, 2462 contigua 1, 2436 contigua 1, 2438 básica, 2438 contigua 3, 2439 básica, 2439 extraordinaria 1, 2441 básica, 2439 contigua 1, 2482 básica, 2484 básica, 2485 básica, 2486 contigua 1, 2489 contigua 2, 2494 contigua 1, 2437 contigua 1, 2486 básica, 2489 contigua 1, 2492 básica, 2492 contigua 1, 2495 básica, 2493 contigua 1, 2495 contigua 1, 2495 contigua 2, 2496 básica, 2496 contigua 1, 2497 básica, 2497 contigua 1, 2498 contigua 1, 2500 básica, 2500 contigua 1, 2510 contigua 3, 2504 contigua 1, 2510 contigua 4, 2505 básica, 2511 básica, 2506 contigua 1, 2508 básica, 2508 contigua 1, 2509 básica, 2509 contigua 1, 2509 extraordinaria 1, 2510 básica, 2510 contigua 1, 2512 básica, 2510 contigua 2, 2514 contigua 1, 2515 básica, 2515 contigua 1, 2516 básica, 2513 extraordinaria 1, 2517 básica, 2514 básica, 2519 básica, 2519 contigua 1, 2519 contigua 2, 2522 contigua 1, 2523 básica, 2523 contigua 1, 2529 contigua 2, 2524 contigua 1, 2527 básica, 2529 contigua 5, 2528 básica,

2529 contigua 6, 2528 contigua 1, 2528 extraordinaria 1, 2825 extraordinaria 1- contigua 1, 2529 básica, 2529 contigua 7, 2529 extraordinaria 1- contigua 1, 2530 básica, 2676 básica, 2524 básica, 2441 básica, 2438 contigua 2, 2441 contigua 1, 2441 contigua 2, 2442 básica, 2437 básica, 2442 contigua 1, 2442 contigua 2, 2442 contigua 3, 2443 básica, 2443 contigua 1, 2444 contigua 1, 2445 contigua 2, 2446 básica, 2446 básica 1, 2447 contigua 1, 2448 básica, 2449 básica, 2449 básica 1, 2449 básica 2, 2449 contigua 3, 2450 contigua 2, 2452 básica, 2452 contigua 1, 2453 básica, 2454 contigua 1, 2454 contigua 2, 2456 básica, 2457 contigua 1, 2458 contigua 1, 2462 básica, 2462 contigua 2, 2462 extraordinaria 1, 2464 básica, 2466 básica, 2468 básica, 2469 básica, 2471 contigua 1, 2476 extraordinaria 1- contigua 1, 2476 contigua 1, 2476 extraordinaria 1 - contigua 2, 2483 básica, 2460 contigua 1, 2462 contigua 4, 2462 contigua 6, 2462 extraordinaria 1- contigua 1, 2465 básica, 2467 contigua 1, 2468 contigua 1, 2470 básica, 2472 básica, 2473 básica, 2474 básica, 2476 básica, 2476 extraordinaria 1, 2478 básica, 2478 contigua 1 y 2480 básica.

Todas ellas, porque desde su concepto, se comenzó a recibir la votación en tiempos distintos a los establecidos en la ley de la materia, lo que impidió sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto de los electores, durante una jornada electoral, misma que cataloga como incompleta, en contravención a lo establecido en el artículo 274, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Violación que a su parecer, resulta grave y determinante en el resultado del proceso electoral, pues aduce que derivado de ello, se dejó de recibir la suma de 3,872 (tres mil ochocientos setenta y

dos) votos, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 70, fracción I, de la ley en cita, puesto que ese número de votos es igual o mayor a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar en la elección al citado Ayuntamiento.

Menciona además, que el siete de junio del presente año, en el municipio de Zamora, Michoacán, se realizaron prácticas como la compra de votos y acarreo de votantes, por parte del Partido Revolucionario Institucional, irregularidades que considera graves, las cuales pretende acreditar a través de diversas certificaciones realizadas por el notario público Efrén Contreras Gaytán.

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por el promovente en su escrito de demanda conviene hacer las precisiones siguientes:

- a) Como ya se señaló líneas arriba, el partido político promovente hace valer como agravio, que en ciento treinta y dos casillas de la elección de Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones IV y X, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, al considerar que se vulneró lo dispuesto en el artículo 273, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la demora en la recepción de la votación, como producto de lo que a su decir fue una jornada electoral incompleta.

Por lo que, este Tribunal Electoral atendiendo a las razones expuestas por el actor, considera que sus agravios deben

ser estudiados únicamente a través de la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 69, de la citada ley, por ser ésta la que se adecua a los hechos planteados²⁹.

- b)** Por otra parte, el actor expone que con las irregularidades aducidas en las casilla de cuya nulidad impugna, originaron que se dejará de recibir un número de votos que en su conjunto actualizan la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 70, fracción I, de la Ley Adjetiva de la materia, porque desde su concepto, la suma de votos que se dejó de recibir en la totalidad de casillas, es igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar de la elección de Ayuntamiento impugnada, por lo que, desde su concepto se trata de una irregularidad grave.

Sin embargo, tal planteamiento resulta inatendible, toda vez que, el sistema de nulidades en materia electoral se encuentra construido de tal manera, que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causas de nulidad relativas, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, por lo que no es válido pretender que al generarse una causa de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual o que la suma de

²⁹ Igual criterio se sostuvo en los en los precedentes SM-JIN-27/2012, SM-JIN-10/2009, SX-JIN-21/2009 y ST-JIN-26/2012, en los que las Salas Regionales de la Segunda, Tercera y Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, analizaron los agravio consistente en la demora en la apertura en la recepción de la votación, bajo la hipótesis contenida en el párrafo primero, inciso d), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, relativa a recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección.

irregularidades ocurridas en varias de ellas, tenga como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, solo afecta de modo directo a la votación recibida en ella. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la Jurisprudencia **21/2000**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”**³⁰, por lo tanto, este órgano jurisdiccional, conocerá del caso concreto las casillas impugnadas en forma individual.

- c) Además, expone el partido político actor, que esas irregularidades se cometieron en las casillas 2825 extraordinaria 1 - contigua 1, 2446 básica 1, 2449 básica 1 y 2449 básica 2, sin embargo, como se desprende de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas – encarte-, correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Zamora, Michoacán, las citadas casillas no existen dentro del municipio que se estudia, razón por la cual no se hará ningún pronunciamiento respecto a las mismas, sin que ello implique que se deje de atender lo concerniente a las casillas 2446 básica y 2449 básica, pues estas también fueron impugnadas por el partido político actor.

³⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 684 y 685.

Cabe hacer mención, que las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas –encarte- a que se ha hecho referencia, se citan por este órgano jurisdiccional como un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de un documento público expedido por el Instituto Nacional Electoral, de circulación en toda la Entidad Federativa, que tiene como propósito precisamente, el de hacer del conocimiento al electorado Michoacano de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a las que acudirían a emitir su voto.

Mientras que, por lo que hace a la casilla 2441 básica, del listado contenido en el escrito de demanda, se advierte que el Partido Acción Nacional hace referencia a ésta en dos momentos, sin que ello implique que su estudio se realice por más de una causal de las previstas en el artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, pues como ya se dijo, el motivo de impugnación del actor, se circunscribe únicamente en la demora de la apertura para la recepción del voto, sin que alegue circunstancias distintas que hagan necesario su estudio a la luz de una hipótesis diversa a las establecidas en el artículo en cita.

- d)** Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor señala en su escrito de demanda, de manera genérica e imprecisa, que el pasado siete de

junio del año en curso, se realizaron irregularidades por parte del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la compra de votos y acarreo de votantes, irregularidades que pretende acreditar con diversas certificaciones realizadas por el notario público Efrén Contreras Gaytán.

Sin embargo, a juicio de este cuerpo colegiado, esos argumentos resultan inatendibles, ello porque en su manifestación, el partido político actor omite hacer una mención individualizada de las casillas de cuya votación se solicita se anule por esas irregularidades, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 57, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, razón por la cual se excluirá su estudio en el presente apartado.

En la especie es necesario precisar que es un requisito especial que debe contener el escrito de demanda de juicio de inconformidad, en términos del precepto normativo antes aludido, es la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas.

Esto es, el demandante debe cumplir, indefectiblemente, con la carga de tal identificación particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule, exponiendo los hechos y la causa de nulidad que considere se actualiza.

En ese sentido, el requisito que se acaba de mencionar, no queda colmado por el actor cuando manifiesta que esas

irregularidades aducidas, ocurrieron en diversas casillas electorales instaladas en el municipio de Zamora, Michoacán.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que no basta con mencionar, como lo hace el promovente, la existencia de irregularidades que a su decir alcanzan la naturaleza de graves, por la presunta materialización de conductas contraventoras de las normas electorales, como son la compra de votos y acarreo de votantes, sino que debía individualizar con claridad cada una de ellas o, al menos, arrojar elementos que permitan al juzgador tener certeza de cuáles son éstas y porque causal de nulidad las impugna.

Resultando por ende **inatendible** su alegación, al incumplir con las obligaciones explicadas (individualizar casillas, mencionar si solicita su nulidad y por qué causal), ya que al no hacerlo imposibilita la atención de su planteamiento, pues este Tribunal no se encuentra constreñido a realizar un estudio oficioso sobre causas de nulidad de la votación que no fueron invocadas por el actor.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la Tesis **CXXXVIII/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRÁTANDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD EN CASILLA**”³¹

³¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1817 y 1818

Se procede a señalar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, para lo cual se analizará, qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

Atento a ello, el artículo 197, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación a la instalación, apertura de casillas y desarrollo de la votación, establece que se desarrollarán conforme a los procedimientos, plazos, términos y bases que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal sentido, la "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, tal como se desprende de los artículos 278 y 279 de la citada Ley General.

La mencionada recepción de la votación, no podrá hacerse antes de las 8:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, tal como lo señala el artículo 273, párrafo 6, de la Ley General, en relación con el 184, del Código Electoral del Estado.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, tal como se señala en el artículo 274 de la Ley General, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por no estar completos los integrantes de la mesa directiva, por no estar ninguno, o incluso, cuando por razones de distancia o de

dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Electoral de Michoacán.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del juicio de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 de la citada Ley General, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

“Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.”

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas.

En este sentido, como se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre.

En el caso, lo que se debió acreditar es que el acto de recepción

de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas del día de la elección, sin que se actualice ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral establece, bien para el inicio posterior de la votación, o bien, para el cierre anticipado o posterior de la casilla.

Esta distinción entre la “instalación” de la casilla y el inicio de la recepción de la votación, ahora se encuentra reflejada en el contenido de las actas de jornada electoral, ya que en el apartado de “INSTALACIÓN DE LA CASILLA” se tiene un rubro que señala *“La casilla se instaló en:_____ y su instalación empezó a las:_____ a.m. del día 7 de junio de 2015”*, además de que en la propia acta también se contiene otro rubro que indica *“La votación inició a las _____ a.m.”*.

Ahora bien, tomando en consideración que la recepción de la votación en las casillas, necesariamente inicia después de que se realizaron los actos relativos a su instalación, se estima que el dato relativo a la hora de inicio de la instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no debe ser equiparada o asimilarse con la hora en que inició la votación, en tanto que como se ha explicado ésta es una actividad que se realiza una vez que se concluye con la instalación de la casilla.

También vale aclarar que el inicio en la recepción de la votación se retrasa lícitamente en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los que se reconoce la posibilidad legal de realizar la instalación de la casilla a partir de las 08:15 ocho horas

con quince minutos, cuando no se encuentre integrada en su totalidad la mesa directiva de casilla y hasta las 10:00 diez horas, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del instituto designado.

A efecto de hacer el análisis de las casillas en que se invoca la causal de nulidad en comento y determinar si la votación fue recibida en hora distinta a la señalada por la ley, deben tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de la jornada electoral, sobre todo los datos asentados en los apartados correspondientes a la hora en que inició la recepción de la votación y su cierre; y las hojas de incidentes donde se plasman los acontecidos, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción I, en relación a lo establecido en el artículo 22, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en tanto los mismos tienen el carácter de documentos públicos.

En la especie, ante la comunicación del Instituto Electoral de Michoacán de no contar con la totalidad de los documentos requeridos, esto es, las copias certificadas de la totalidad de las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo de casilla, hojas de incidentes, así como los escritos de incidentes y protesta que en su caso se hayan presentado en relación a las casillas impugnadas por el impetrante.

Este órgano jurisdiccional atenderá a las copias remitidas por el partido político actor, anexas a su escrito de demanda, las que serán valoradas de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana

crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 14, párrafo 3; y los párrafos 1 y 3, del artículo 16 de la ley adjetiva de la materia.

Así, previo a realizar el estudio de las casillas que se impugnan, el hecho de que en alguno de los apartados de las respectivas actas no contenga la hora de inicio de la instalación de la casilla, o bien de cierre de la votación, no implica por sí mismo la actualización de la causal de nulidad que se analiza, ya que debe recordarse que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son simples ciudadanos, no profesionales en la materia, que pueden incurrir en errores, por lo que habrán de administrarse las distintas pruebas que obren en autos, para establecer la hora en que ocurrió tanto la instalación de la casilla, como el cierre de la votación.

Del referido material probatorio se obtiene la hora de instalación, la hora de cierre y los incidentes que en cada caso se hubieren asentado. Esta información, tratándose de las casillas comprendidas en este apartado, se plasma en el cuadro siguiente:

No	CASILLAS	HORA DE INSTALACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	SUCESOS SEGÚN ACTA DE JORNADA	SUCESOS SEGÚN HOJA DE INCIDENTES	COTEJO CON EL ENCARTE
1	2439 E1	---	10:10	18:00	Se tomaron ciudadanos de la fila	9:30, Faltó un funcionario de casilla y se substituyó por un ciudadano de la fila	Sustitución de funcionarios
2	2441 C2	No obra acta de jornada electoral en el expediente					

3	2441 C1	---	8:32	18:05	Sin incidentes	7:40, no se abrió la primaria donde serían las votaciones	Sustitución de funcionarios
4	2442 C1	---	9:20	18:00	Sin incidentes	8:15 Folio doble de diputados locales 0796101	Sustitución y corrimiento de funcionarios
5	2444 C1	---	10:50	18:02	Se tomaron ciudadanos de la fila	10:50, Se instaló a las 10:50 porque se cambió la casilla a lugar alterno, No se presentaron las personas seleccionadas para ocupar sus puestos como funcionarios de casilla	Sustitución y corrimiento de funcionarios
6	2460 C1	---	8:30	---	Sin incidentes	---	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
7	2464 B	---	8:20	---	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
8	2467 C1*	---	8:15	---	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
9	2470 B	---	8:27	18:00	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
10	2476 E1*	---	10:00	18:00	Sin incidentes	---	Sustitución de funcionarios
11	2478 B	---	8:20	18:00	Sin incidentes	---	Sustitución de funcionarios
12	2480 B	No obra acta de jornada electoral en el expediente					
13	2508 B	---	9:12	---	Sin incidentes	---	Sustitución y corrimiento de funcionarios
14	2514 C1	No obra acta de jornada electoral en el expediente					
15	2515 B*	---	8:31	18:00	Sin incidentes	Se empezó a las 8:31 a.m.	Sustitución de funcionarios
16	2519 C1	---	10:00	18:00	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
17	2523 C1	---	9:09	18:00	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
18	2524 B	---	9:00	18:00	Sin incidentes	---	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
19	2436 C1	7:00	10:40	18:00	Se tomaron ciudadanos de la fila	---	Sustitución de funcionarios
20	2437 C1	6:00	7:55	18:00	Sin incidentes	---	Sustitución y corrimiento de funcionarios
21	2437 B	---	---	---	Sin incidentes	---	Sustitución y corrimiento de funcionarios
22	2438 B	9:48	9:48	18:00	Sin incidentes	---	Sustitución de funcionarios
23	2438 C3	9:45	10:26	18:05	Sin incidentes	---	Sustitución de funcionarios
24	2438 C2	9:05	9:50	18:00	Sin incidentes	8:45, Se hace una observación por el motivo que falta el personal del INE, se inició la votación a las 9:40	Sustitución y corrimiento de funcionarios
25	2439 B	7:40	9:00	18:00	Se tomaron ciudadanos de la fila	7:30, Tuvimos casi 40 minutos de retraso porque no nos abrían la instalación, no encontraban llaves, etc. además algunos funcionarios no llegaron y tuvimos que reemplazarlos con otras personas y en lo que se buscaron fue más retraso	Sustitución de funcionarios
26	2439 C1*	9:05	9:05	18:00	Se tomaron ciudadanos de la fila	---	Sustitución de funcionarios

27	2441 B	7:30	8:30	18:00	Sin incidentes	---	Sustitución de funcionarios
28	2442 B	8:05	9:29	18:00	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
29	2442 C2	8:15	9:16	18:00	Sin incidentes	---	Sustitución y corrimiento de funcionarios
30	2442 C3	8:15	9:00	18:00	Sin incidentes	---	Sustitución y corrimiento de funcionarios
31	2443 B	8:25	9:29	18:00	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
32	2443 C1	9:00	9:53	18:00	Se tomaron ciudadanos de la fila	---	Sustitución de funcionarios
33	2445 C2*	7:50	8:45	18:00	Sin incidentes	8:45, Se cambió la casilla de votación, ya que se iba a ubicar en la calle Hidalgo #138, en la escuela Justo Sierra, por motivo de otra causa fue ubicada en la calle Hidalgo #74	Sustitución de funcionarios
34	2446 B*	8:55	8:55	18:00	Se tomaron ciudadanos de la fila	---	Sustitución y corrimiento de funcionarios
35	2447 C1*	7:30	8:20	18:01	Sin incidentes	---	Sustitución de funcionarios
36	2448 B	7:30	8:59	18:00	Se tomaron ciudadanos de la fila	---	Sustitución y corrimiento de funcionarios
37	2449 B	7:40	9:25	18:00	Sin incidentes	---	Sustitución y corrimiento de funcionarios
38	2449 C3	8:00	9:30	---	Retardo en apertura por falta de organización	---	Sustitución de funcionarios
39	2450 C2	8:45	9:30	18:00	Sin incidentes	---	Sustitución de funcionarios
40	2452 B	7:45	8:20	18:00	Sin incidentes	---	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
41	2452 C1	8:21	8:21	18:00	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
42	2453 B	7:30	8:15	18:06	Sin incidentes	7:40, A la hora de la instalación no fue facilitado el domicilio predeterminado, por tal motivo se atrasó el arranque de la votación	Sustitución de funcionarios
43	2454 C1*	7:30	9:30	---	Se tomaron ciudadanos de la fila	---	Sustitución y corrimiento de funcionarios
44	2454 C2	9:30	9:30	---	Sin incidentes	---	Sustitución y corrimiento de funcionarios
45	2456 B	No obra acta de jornada electoral en el expediente					
46	2457 C1	9:15	9:40	18:00	Se tomaron ciudadanos de la fila	---	Sustitución y corrimiento de funcionarios
47	2458 C1	7:30	9:40	18:00	Sin incidentes	---	Sustitución y corrimiento de funcionarios
48	2461 B	8:15	---	---	Se tomaron ciudadanos de la fila	---	Sustitución de funcionarios
49	2462 C1	8:15	---	---	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
50	2462 E1*	7:30	9:10	18:00	Sin incidentes	---	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
51	2462 B	8:02	9:21	18:00	Sin incidentes	---	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
52	2462 C2	8:15	9:22	18:00	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
53	2462 E1 C1	7:30	9:10	---	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
54	2462 C4	8:15	9:50	18:00	Sin incidentes	---	Sustitución de funcionarios
55	2462 C6	7:40	9:18	---	Sin incidentes	---	Identidad de funcionarios que integraron la casilla

56	2465 B	7:30	8:20	18:00	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
57	2466 B*	8:10	8:30	18:00	Sin incidentes	---	Sustitución y corrimiento de funcionarios
58	2468 B*	7:30	8:43	18:00	Sin incidentes	---	Sustitución y corrimiento de funcionarios
59	2468 C1*	---	8:45	18:00	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
60	2469 B*	7:45	8:45	18:15	Sin incidentes	---	Sustitución de funcionarios
61	2471 C1	8:58	---	---	Sin incidentes	---	Sustitución y corrimiento de funcionarios
62	2472 B	7:50	9:09	18:00	Comenzó la votación una hora después de lo señalado	---	Corrimiento de funcionarios
63	2473 B	8:15	8:15	---	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
64	2474 B*	7:30	8:35	18:00	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
65	2476 E1 C2*	---	---	---	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
66	2476 C1*	8:15	9:15	18:00	Sin incidentes	---	Sustitución y corrimiento de funcionarios
67	2476 E1 C1	8:30	8:30	---	Sin incidentes	---	Sustitución de funcionarios
68	2476 B*	7:40	9:34	18:00	Sin incidentes	---	Sustitución y corrimiento de funcionarios
69	2478 C1	7:35	8:34	---	Comenzamos un poco tarde	8:34, Comenzó a haber presión porque ya era muy tarde, los funcionarios fueron impuntuales	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
70	2482 B	9:16	9:16	18:00	Sin incidentes	---	Sustitución de funcionarios
71	2483 B	Ilegible	Ilegible	Ilegible	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
72	2484 B	7:35	8:36	18:00	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
73	2485 B*	7:30	8:41	18:00	Sin incidentes	---	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
74	2486 C1*	8:15	9:30	18:01	Faltó una persona de funcionario y un suplente y se integró una persona de la fila	---	Sustitución y corrimiento de funcionarios
75	2486 B	No obra acta de jornada electoral en el expediente					
76	2489 C2	7:45	9:00	19:00	Sin incidentes	---	Sustitución de funcionarios
77	2489 C1	7:35	8:15	18:00	Sin incidentes	---	Sustitución y corrimiento de funcionarios
78	2492 B*	7:45	8:40	18:00	Sin incidentes	---	Sustitución de funcionarios
79	2492 C1*	8:04	8:52	18:00	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
80	2493 C1*	7:30	9:15	18:00	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
81	2494 C1*	10:00	11:00	18:00	Sin incidentes	11:00, La integración de la casilla se hizo efectiva hasta esta hora, porque los titulares de la casilla no se presentaron y se estuvo buscando suplentes y hasta que algunos votantes aceptaron cubrir los puestos pudo empezar la votación con tres horas de retraso	Sustitución y corrimiento de funcionarios
82	2495 C1*	7:50	---	18:00	Sin incidentes	---	Identidad de funcionarios que integraron la casilla

83	2495 C2*	7:50	9:44	18:06	Hubo una leve tardanza y no se entregaron los marcadores oficiales*	Se retrasó la apertura de casilla	Sustitución y corrimiento de funcionarios
84	2495 B	8:39	9:39	18:00	Sin incidentes	---	Sustitución y corrimiento de funcionarios
85	2496 B*	7:30	8:15	18:00	Sin incidentes	---	Sustitución y corrimiento de funcionarios
86	2496 C1*	7:30	9:45	---	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
87	2497 B*	7:45	9:00	18:00	Hubo anomalías en las cajas	9:00, Retraso en el inicio de la votación	Sustitución de funcionarios
88	2497 C1*	7:45	9:08	18:00	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
89	2498 C1	7:50	8:50	18:00	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
90	2500 B	8:14	8:24	18:00	Sin incidentes	---	Sustitución de funcionarios
91	2500 C1	7:45	8:50	18:00	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
92	2504 C1*	7:45	8:30	18:00	Sin incidentes	7:45. No se abrió a tiempo donde se instaló la casilla	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
93	2505 B*	7:30	8:30	18:00	Sin incidentes	---	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
94	2506 C1	7:45	9:03	18:00	Sin incidentes	---	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
95	2508 C1*	7:40	9:12	18:00	Sin incidentes	---	Sustitución y corrimiento de funcionarios
96	2509 B*	7:40	8:45	18:00	Sin incidentes	---	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
97	2509 C1*	7:45	9:08	18:00	Sin incidentes	---	Sustitución y corrimiento de funcionarios
98	2509 E1*	7:30	9:00	18:00	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
99	2510 B*	9:00	10:00	18:00	Sin incidentes	---	Sustitución y corrimiento de funcionarios
100	2510 C1*	9:00	9:20	9:20	Sin incidentes	---	Sustitución y corrimiento de funcionarios
101	2510 C3	7:30	9:40	18:00	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
102	2510 C4	8:54	10:05	18:08	Sin incidentes	---	Sustitución de funcionarios
103	2510 C2	7:55	9:42	18:00	Se tomaron ciudadanos de la fila	---	Sustitución de funcionarios
104	2511 B	No obra acta de jornada electoral en el expediente					
105	2512 B	7:14	8:20	---	Sin incidentes	---	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
106	2513 E1*	7:40	8:50	18:01	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
107	2514 B*	7:30	8:40	18:04	Sin incidentes	---	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
108	2515 C1	7:30	8:20	18:00	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
109	2516 B	No obra acta de jornada electoral en el expediente					
110	2517 B*	7:50	9:07	18:00	Sin incidentes	---	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
111	2519 B*	9:30	10:03	18:00	Se retrasó la instalación	9:30 Se retrasó la instalación por falta de funcionario*	Sustitución y corrimiento de funcionarios
112	2519 C2	No obra acta de jornada electoral en el expediente					
113	2522 C1	9:00	9:34	18:00	Sin incidentes	Se instaló a las 8:15, faltó un funcionario	Sustitución y corrimiento de funcionarios

114	2523 B	7:30	8:15	18:00	Sin incidentes	8:50, Al conteo de boletas faltaron una para Gobernador, dos boletas para el ayuntamiento, dos para diputado local y dos diputados federales, donde no fueron depositadas en las urnas.	Sustitución de funcionarios
115	2524 C1	No obra acta de jornada electoral en el expediente					
116	2527 B*	7:30	10:00	18:10	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
117	2528 B	7:30	9:00	18:00	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
118	2528 C1	No obra acta de jornada electoral en el expediente					
119	2528 E1*	7:30	8:48	18:00	Sin incidentes	---	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
120	2529 C2	7:45	9:30	---	Sin incidentes	---	Sustitución y corrimiento de funcionarios
121	2529 C5	7:30	8:44	18:03	Sin incidentes	---	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
122	2529 C6	7:42	9:10	18:00	Se tomaron ciudadanos de la fila	8:30, Señor que se molestó porque no empezó la votación a la hora por motivo no se acabó personal.	Sustitución de funcionarios
123	2529 B	8:14	8:35	---	Sin incidentes	---	Sustitución y corrimiento de funcionarios
124	2529 C7	7:34	9:14	18:00	Se tomaron ciudadanos de la fila	---	Sustitución de funcionarios
125	2529 E1 C1	---	---	---	Sin incidentes	---	Corrimiento de funcionarios
126	2530 B*	7:30	9:41	18:05	Sin incidentes	---	Sustitución y corrimiento de funcionarios
127	2676 B*	8:00	9:00	18:00	Sin incidentes	---	Sustitución y corrimiento de funcionarios

*Datos tomados de las pruebas aportadas por el actor.

El estudio de los datos asentados en el recuadro precedente se realizará de la forma siguiente:

A) Como se advierte del recuadro inserto con anterioridad, en los casos de las casillas 2437 básica, 2476 extraordinaria 1 – contigua 2, 2483 básica, 2495 contigua 1, 2529 extraordinaria 1 - contigua 1, en el apartado correspondiente a la hora de inicio y cierre de la votación aparece en blanco, con excepción a la correspondiente a la casilla 2483 básica, la cual se aprecia ilegible, datos que se obtuvieron las copias certificadas de las actas de jornada electoral remitidas por el Secretario del Comité Distrital 06 de Zamora, Michoacán, así como de la documentación remitida por el propio partido político actor en el presente juicio,

mismas que obran a foja 1307, 714, 1539, 855 y 1541 del expediente, respectivamente.

Documentos de los que no fue posible inferir los datos en cuestión, por lo que, ante la falta de evidencia, de elementos o de indicios adicionales que obrando en autos, que al ser admiculados entre sí, contribuyan a tener por probadas las afirmaciones del partido político impugnante, este órgano concluye que opera la presunción en el sentido de que tales actos se dieron en el horario establecido.

Lo mismo acontece en relación a las casillas 2441 contigua 2, 2480 básica, 2514 contigua 1, 2456 básica, 2486 básica, 2511 básica, 2516 básica, 2519 contigua 2, 2524 contigua 1 y 2528 contigua 1, pues como se advierte de las certificaciones levantadas por el Secretario del Comité Distrital 06 de Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán, de veinticuatro y veintiséis de junio de dos mil quince, respectivamente, se hizo constar que las actas de la jornada electoral de las casillas en mención, no obran en poder del citado Consejo Electoral, sin que el partido actor haya presentado las copias al carbón de las mismas que en todo caso obraran en su poder, faltando a su deber de aportar las probanzas necesarias para acreditar que en el caso, la demora en la apertura de las casillas señaladas se hubiera realizado de manera ilícita, obligación que le impone el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que, al igual que en el caso anterior, debe operar la presunción en el sentido de que tales actos se dieron en el horario establecido.

Por lo que, resulta **infundado** el agravio esgrimido por el promovente en relación a las casillas señaladas.

B) Mientras que, con respecto a la casilla 2437 contigua 1, contrario a lo aducido por el actor, se observa que el inicio de la votación se efectuó antes de las 08:00 ocho horas del día de la jornada electoral.

En el caso, de la copia certificada del acta de la jornada electoral, que obra a foja 1338 del Tomo I, del presente juicio, contrario a lo aducido por el partido político actor, se advierte como hora de inicio de la votación las 07:55 siete horas con cincuenta y cinco minutos, es decir, previo a la hora establecida en la ley para tal efecto.

Sin embargo, el hecho de que el inicio de la votación haya ocurrido antes de las 08:00 ocho horas del día de la elección, por sí mismo no acredita que se hubieran recibido votos antes de la hora predeterminada por el párrafo 6, del artículo 273, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, circunstancia que tampoco impugna el partido político actor, pues por el contrario, la causa de pedir de su agravio, se hace depender de la demora en la apertura de la casilla, lo que desde su perspectiva impactó en el número de votos que se recibieron en la misma.

Por lo que, si bien el hecho de que se haya dado inicio a la votación de manera previa a la establecida en la ley (cinco minutos antes), por sí sola puede considerarse como una irregularidad, lo cierto es que, como ya se dijo, no obran elementos de prueba que permitan a este cuerpo colegiado arribar a la conclusión, de que con ese hecho se haya impedido a

un número determinado de electores emitir su voto, pues se insiste, en ese hecho descansa el agravio formulado por el actor, aunado a que, de autos tampoco se advierte incidente alguno relacionado con irregularidades presentadas dentro de la etapa de instalación de la casilla, dentro de la que se encuentra el punto número 10, relativo al inicio de la votación.

Ello es así, porque tanto la instalación de la casilla o el inicio de la votación, son actos que se realizaron ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, entre ellos el representante del partido político actor, siguiendo el proceso previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se advierte de la respectiva acta de la jornada electoral, en la que se aprecia además que firmó el documento sin que ello lo haya hecho bajo protesta.

Por tanto, al no haberse vulnerado el principio de certeza, no se actualiza la causal de nulidad en análisis, de ahí lo **infundado** del agravio.

C) En relación a las casillas 2436 contigua 1, 2439 básica, 2439 contigua 1, 2439 extraordinaria 1, 2441 contigua 1, 2443 contigua 1, 2444 contigua 1, 2445 contigua 2, 2446 básica, 2448 básica, 2454 contigua 1, 2457 contigua 1, 2461 básica, 2486 contigua 1, 2494 contigua 1, 2510 contigua 2, 2519 básica, 2522 contigua 1, 2529 contigua 6 y 2529 contigua 7, 2453 básica y 2504 contigua 1, se aprecia que se comenzó a recibir la votación con posterioridad a las 08:00 ocho horas del día de la jornada electoral.

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

(...)"

Importa destacar que el propio legislador reconoció la posibilidad de que no se logre instalar la mesa directiva de casilla en el

momento legalmente señalado, por lo que estableció el procedimiento que debe seguirse ante la falta alguno o algunos de sus integrantes, momento en que pueden, en caso extremo, llegar hasta las 10:00 diez horas de la mañana o más.

También es necesario aclarar que el hecho de que una casilla no se instale a las ocho horas, como se establece en el numeral precitado, no conlleva necesariamente a la anulación de la votación recibida en la misma, toda vez que prevé un procedimiento para la sustitución de funcionarios en caso de ausencia, lo que podría justificar el retraso tanto de la instalación como de la votación.

Al respecto, debe tomarse en consideración que el día de la elección, los funcionarios de casilla, deben instalar las mesas receptoras de la votación bajo las reglas que se observan del invocado numeral 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se infiere que las fases para la instalación de las casillas son:

- I. **A las siete horas con treinta minutos**, los integrantes de la mesa directiva, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

- II. **De no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos**, se seguirá el procedimiento siguiente:
 - a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de

los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

- b) Si no se encontrara el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no hubieren llegado el presidente ni el secretario, pero sí alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del instituto designado, **a las diez horas**, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios

para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el aludido inciso f), se requerirá:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; bajo este supuesto la casilla **no se podrá instalar después de las diez horas.**

De esta guisa, las fases de instalación de las mesas receptoras de votación reflejan todo un procedimiento a seguir por parte de los funcionarios, el que a criterio de este cuerpo colegiado, en la mayoría de los casos es casi nulo que se logre en el término de treinta minutos; de ahí que válidamente se puede sostener que podrán efectuarse desde las ocho hasta las diez horas.

En abundamiento, se agrega que no es lo mismo “*instalación de la casilla*” que “*inicio de la recepción de la votación*”; toda vez que ambos conceptos, se refieren a eventos o etapas distintas, cuya diferencia estriba en que el primero, conlleva una serie de actos consistentes en:

1. Ubicación del mobiliario de la urna (mesas, sillas, lonas) y verificación del material electoral (tinta indeleble, marcador de credenciales, crayones, plumas, etc.)
2. Identificación de los representantes de los partidos políticos.
3. Indicar si la casilla se instaló en un lugar diverso y poner la causa.
4. La casilla se integró con los funcionarios autorizados o con algunos autorizados y con los electores que se encontraban formados, si es el caso, referir quienes fueron los que no se presentaron en la casilla.
5. Conteo de una en una del total de boletas recibidas.
6. Anotación del número de folio que contienen las boletas, así como del total de ciudadanos incluidos en la lista nominal y de la lista de ciudadanos con resolución del Tribunal Electoral.
7. Firma o sello de boletas según lo soliciten los representantes.
8. Armado de la urna.
9. Anotación de incidentes, en su caso.
10. Si es el caso, señalar si alguno de los representantes partidistas firmó el acta bajo protesta.
11. Hora de inicio de la votación.

Por su parte, el inicio de la recepción de la votación, es el momento en el que se permite la entrada de los electores, al local en que se instaló la casilla, a efecto de que procedan a emitir el sufragio.

Así, en la medida en que la instalación de la casilla se retrase, por las eventualidades antes apuntadas, o bien, porque sea necesario cambiar el lugar de instalación o tal vez se presente alguna otra

circunstancia que impida la instalación a la hora prevista, y que por tanto provoque que la recepción de la votación se inicie con posterioridad a las 8:00 horas del día de la jornada electoral, pero siempre y cuando siga a la instalación, se estimará que no se actualiza la causal de nulidad de que se trata.

En este sentido, resulta ilustrativa la tesis relevante, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, clave CXXIV/2002 que lleva por rubro; **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación del Estado de Durango)”**.

En ese tenor, por lo que hace a las casillas 2439 extraordinaria 1, 2444 contigua 1, 2436 contigua 1, 2439 básica, 2439 contigua 1, 2443 contigua 1, 2446 básica, 2448 básica, 2454 contigua 1, 2457 contigua 1, 2461 básica, 2486 contigua 1, 2494 contigua 1, 2510 contigua 2, 2519 básica, 2522 contigua 1, 2529 contigua 6 y 2529 contigua 7, el inicio de recepción de la votación se llevó a cabo en hora posterior a las 08:00 horas del día de la elección, ello ocurrió porque los funcionarios no se presentaron o no llegaron en el tiempo indicado por la citada Ley General, pues como se desprende de las actas de jornada electoral y hojas de incidentes, existe causa justificada de que sucediera ese retraso para la instalación de la casilla y recibir la votación, pues a fin de integrar debidamente las mesas directivas de casilla se llevó a cabo la sustitución de algunos integrantes, dando como consecuencia la incorporación de personas que se encontraban en la fila para emitir su sufragio y así efectuar las funciones de autoridad electoral en casilla, como se demuestra en el cuadro ilustrativo.

Mientras que, en relación a las casillas 2441 contigua 1, 2445 contigua 2, 2453 básica y 2504 contigua 1, de igual manera, la demora en su inicio en la recepción de la votación se encuentra justificada, pues si bien se comenzó a recibir el voto del electorado con posterioridad a la hora establecida en la ley, también es cierto, que esa demora se debió al impedimento que tuvieron los funcionarios electorales de instalar la mesa directiva de casilla en el lugar previamente designado por la autoridad electoral, pues de acuerdo a lo asentado en las hojas de incidentes, esto se debió en la mayoría de los casos por la negativa a facilitar las instalaciones donde de conformidad con lo señalado en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla –encarte- debían instalarse, o bien, porque aun y cuando las instalaciones fueron facilitadas, esto no se realizó con posterioridad a la hora establecida en la ley para su instalación, lo que repercutió en el inicio de la votación.

De esta manera, toda vez que se encuentra plenamente justificado que el inicio de la instalación de las casillas con posterioridad a las 07:30 siete horas con treinta minutos del día de la jornada electoral, y tomando en consideración que una vez que se instalaron las casillas se comenzó a recepcionar la votación, se concluye que no se actualiza la causal de nulidad analizada, de ahí lo **infundado** del agravio.

D) Por lo que hace a las casillas 2438 básica, 2438 contigua 2, 2438 contigua 3, 2441 básica, 2442 básica, 2442 contigua 1, 2442 contigua 2, 2442 contigua 3, 2443 básica, 2447 contigua 1, 2449 básica, 2449 contigua 3, 2450 contigua 2, 2452 contigua 1, 2454 contigua 2, 2458 contigua 1, 2462 contigua 1, 2462 contigua 2, 2462 contigua 4, 2462 extraordinaria 1 – contigua 1, 2464 básica,

2465 básica, 2466 básica, 2467 contigua 1, 2468 básica, 2468 contigua 1, 2469 básica, 2470 básica, 2471 contigua 1, 2472 básica, 2473 básica, 2474 básica, 2476 básica, 2476 contigua 1, 2476 extraordinaria 1, 2476 extraordinaria 1 - contigua1, 2478 básica, 2482 básica, 2484 básica, 2489 contigua 1, 2489 contigua 2, 2492 básica, 2492 contigua 1, 2493 contigua 1, 2495 básica, 2495 contigua 2, 2496 básica, 2496 contigua 1, 2497 básica, 2497 contigua 1, 2498 contigua 1, 2500 básica, 2500 contigua 1, 2508 básica, 2508 contigua 1, 2509 contigua 1, 2509 extraordinaria 1, 2510 básica, 2510 contigua 1, 2510 contigua 3, 2510 contigua 4, 2515 básica, 2515 contigua 1, 2519 contigua 1, 2523 básica, 2523 contigua 1, 2529 básica, 2529 contigua 2, 2530 básica, 2513 extraordinaria 1, 2527 básica, 2528 básica y 2676 básica.

Si bien de las actas de jornada electoral, así como de las hojas de incidentes que obran en autos, no se advierte algún hecho que justifique la demora en su instalación, sin embargo, este órgano jurisdiccional a fin de allegarse de los elementos necesarios para la debida resolución de la cuestión planteada, atendió a lo contenido en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, comúnmente llamado encarte, publicado por el Instituto Nacional Electoral, concretamente el correspondiente a la 05 Distrito Federal Electoral de la Entidad, con cabecera en Zamora, Michoacán, al tratarse de un documento público distribuido precisamente con la finalidad de hacer del conocimiento del electorado, de la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, el cual de conformidad con el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se hace valer como un hecho notorio.

Y que sirve de sustento para que este cuerpo colegiado arribe a la determinación de que, tal como se precisa en el recuadro insertado líneas arriba, en las casillas de referencia, en algunos casos se llevó a cabo un corrimiento o sustitución de funcionarios, toda vez que, del análisis y cotejo que se realizó en relación con las actas de jornada electoral que obran en autos, se pudo advertir que en algunos casos, los funcionarios designados por la autoridad electoral facultada para ello, no conformaron las respectivas mesas directivas de casilla y en algunos otros, si bien se integraron los funcionarios previamente designados, esto fue con aquellos designados como suplentes, circunstancias las anteriores que generan convicción para este órgano jurisdiccional, que la demora en la instalación y la subsecuente recepción de la votación se encuentra debidamente justificada.

De esta manera, se encuentra plenamente justificado que el inicio de la votación se diera con posterioridad a las 08:00 ocho horas del día de la jornada electoral, pues como ya se ha dicho, para que sea procedente el inicio de la recepción de la votación es indispensable que la casilla se encuentre debidamente integrada, por lo que se concluye que no se actualiza la causal de nulidad analizada.

Sobre todo, si atendemos al hecho de que el partido político actor, si bien aduce un retraso indebido en la apertura de la recepción de la votación, no justifica tal alegación con argumentos claros y precisos en los que se expongan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en los que acredite su afirmación, mucho menos ofrece elementos de prueba idóneos para acreditar esa situación, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 21,

de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral, de ahí lo **infundado** de los planteamientos hechos valer.

E) Finalmente, respecto de las casillas 2460 contigua 1, 2524 básica, 2452 básica, 2462 básica, 2462 extraordinaria 1, 2462 contigua 6, 2478 contigua 1, 2485 básica, 2505 básica, 2506 contigua 1, 2509 básica, 2512 básica, 2514 básica, 2517 básica, 2528 extraordinaria 1 y 2529 contigua 5.

Del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que fueron instaladas después de las 8:00 horas, sin embargo, tal circunstancia no actualiza por si sola la causal de nulidad en estudio, en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, se desprende que no existen hojas de incidentes de las casillas señaladas, con excepción de la casilla 2478 contigua 1, de la que si bien obra en autos la hoja de incidentes, los hechos narrados en ella solo se desprende en relación a la instalación, que los funcionarios fueron impuntuales, sin que se aporten mayores datos, por lo cual, no se tienen elementos de prueba que conduzcan a conocer las razones, motivos o circunstancias eventuales que se hubieran presentado al momento de la instalación de las casillas de referencia.

Sin embargo, no se debe de perder de vista, que dichas casillas se instalaron en un rango de tiempo que va de las 07:30 siete horas con treinta minutos, hasta las 09:21 nueve horas con veintiún minutos, tiempo que se considera fue utilizado para la instalación, el mismo que se encuentra considerado dentro de los parámetros permisibles para tal efecto, al tomar en consideración todo lo necesario para efectuar dicho acto, como son los ya

destacados, además también, que en el presente proceso electoral se llevaron a cabo elecciones concurrentes que implican el llenado de más actas de jornada electoral, más conteo de boletas recibidas para cada elección, más armado de las urnas, más firmas o sellos de las boletas por los representantes de los partidos políticos, aunque en relación a este último proceso prevé la normativa que puede ser conteo seccionado.

No obstante, de las propias actas de jornada electoral de las casillas en estudio, no se advierten circunstancias que hubiesen aplazado el inicio de la votación, sin embargo, de conformidad al principio ontológico, "lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba", hay que tomar en cuenta que las horas asentadas de instalación y el subsecuente inicio de la recepción de la votación en las casillas referidas, no constituyen una irregularidad, dado que si los funcionarios de dichas mesas directivas y los representantes acreditados por los partidos políticos, se presentaron en el lugar de ubicación de la casilla a partir de las 07:30 siete horas con treinta minutos para su instalación, como lo prevé el artículo 273, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, momento a partir del cual, como ya se dijo, se debieron realizar diversas actividades antes de declarar el inicio de la votación, actividades que traen como consecuencia, que entre la instalación de la casilla y el inicio de la votación transcurra un tiempo considerable.

Asimismo, el Partido Acción Nacional, señala que con la supuesta irregularidad en estudio se dejó de recibir un número de votos que en cada caso detalla de manera genérica, sin embargo, no se puede atender a tal afirmación, pues si bien menciona el número de electores a los que afirma se les impidió emitir su voto, esa

circunstancia no se encuentra acreditada con medios de prueba idóneos que generen convicción para este cuerpo colegiado en relación a tal afirmación.

Incluso, el partido político actor, es omiso en detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren, que durante el lapso de tiempo que demoró el inicio de la recepción de la votación en las casillas que se estudian, se vulneró el derecho de los electores de emitir su voto, y que de haber sido así, ello resultara decisivo para la votación, y que de haber iniciado la votación en los tiempos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el resultado hubiera sido distinto, faltando a lo establecido en el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Pues correspondía al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, ya que la simple expresión de que se impidió emitir el sufragio a un número determinado de ciudadanos en cada una de las casillas impugnadas, resulta insuficiente para que este órgano jurisdiccional determine por si solo siquiera que ocurrió tal irregularidad, y más aún si esta resulta determinante en el resultado de la votación recibida en las casillas que se analizan.

En este orden de ideas, no existen elementos sólidos para acoger la pretensión del partido político actor en el sentido de que si se hubiese iniciado la votación a las ocho horas, el resultado de la votación sería diferente, aunado a que no exhibió prueba alguna para demostrar el número de ciudadanos que no pudieron votar y, en su caso, que los mismos, sufragarían por el partido político

accionante, además, si a esto se agrega que en las actas no se asienta que hubiera sucedido incidente alguno por tal motivo y que las actas fueron firmadas por el representante del accionante sin objeción alguna, no existen elementos suficientes y de peso que permitan concluir que la votación debe ser anulada.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción IV, del artículo 69, del Código Electoral para el Estado, resultan **infundados** los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

Por lo que al resultar infundados los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y a quien compareció tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; asimismo **por oficio**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintiun horas con treinta y siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos quien fue ponente, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la página que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el primero de agosto de dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la claves TEEM-JIN-120/2015; la cual consta de ciento seis páginas, incluida la presente. Conste.-----